



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-101-022901

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 03280-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 0884-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EL TORO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
SÁNCHEZ CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 01686-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2023, adjunto el Informe N.º 04287-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de noviembre de 2023, escrito con registro N.º 2023-E01-571950 de fecha 13 de diciembre de 2023; y demás actuados en el Expediente N.º 0884-2023-OEFA/DFAI/PAS, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 21 de diciembre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial en la unidad fiscalizable El Toro (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) de titularidad de Summa Gold Corporation S.A.C., con el objetivo de atender diferentes denuncias y pedidos de información referidos a la presunta afectación del agua, aire y suelo, producto de las operaciones mineras de la unidad fiscalizable El Toro.
2. Del resultado de la Supervisión Especial 2020, se emitió la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM del 28 de enero de 2021², mediante la cual se dictó, entre otras, la siguiente medida preventiva:

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20522025071

² **En relación con la medida preventiva dicta mediante Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM**

Del 13 al 21 de diciembre del 2020, la DSEM del OEFA realizó una acción de supervisión especial en la unidad fiscalizable El Toro (en adelante, **Supervisión Especial 2020**), con el objetivo de atender diferentes denuncias y pedidos de información referidos a la presunta afectación del agua, aire y suelo, producto de las operaciones mineras de la unidad fiscalizable El Toro.

Del resultado de la acción de supervisión, mediante el Artículo 1º de la Resolución N.º 00009-2021-OEFA/DSEM del 28 de enero de 2021 notificada el 29 de enero de 2021, la DSEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, ordenó al administrado seis (6) medidas preventivas.

Cabe indicar que, las medidas preventivas del Artículo 1º de la Resolución N.º 00009-2021-OEFA/DSEM, vencieron en las siguientes fechas: i) medida preventiva 1 (en adelante, **MP1**) venció el 12 de marzo de 2021, ii) medida preventiva 2 (en adelante, **MP2**) venció el 12 de febrero de 2021, iii) medida preventiva 3 (en adelante, **MP3**) venció el 26 de marzo de 2021, iv) medida preventiva 4 (en adelante, **MP4**) venció el 13 de abril de 2021, v) medida preventiva 5 (en adelante, **MP5**) venció el 20 de abril de 2021 y vi) medida preventiva 6 (en adelante, **MP6**) venció el 13 de abril de 2021.

Sobre el particular, mediante el Informe de Supervisión N.º 00484-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2021, que analizó la acción de supervisión del 13 al 21 de diciembre de 2020, acción de supervisión del 11 al 15 de febrero de 2021 y la acción de supervisión del 8 al 12 de junio de 2021, determinándose el cumplimiento



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"**Artículo 1°.- ORDENAR como MEDIDA PREVENTIVA a Summa Gold Corporation S.A.C.;**
las siguientes:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	Remediar el suelo y el cauce de la quebrada S/N N° 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 133 363N, 829 000E a la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 133 533N, 828 845E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte 1.	Veinticinco (25) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado en la primera medida preventiva	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Summa Gold deberá presentar, a través de la mesa de partes virtual del OEFA: http://sistemas.oefa.gob.pe/mvp , a los cinco días hábiles luego del vencimiento del plazo de cumplimiento, un informe final que contenga los medios probatorios visuales de las actividades realizadas para remediar el suelo y cauce de la quebrada S/N N° 2 por donde discurrió el efluente proveniente del Botadero de Desmonte 1, donde se evidencie las actividades realizadas antes y después de la limpieza y remediación (los monitoreos de suelo, agua y sedimentos se realizarán teniendo en cuenta los puntos de monitoreo realizados en la acción de supervisión, así como puntos adicionales que considere el administrado), acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), entre otros para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

(...)"

- De acuerdo al plazo otorgado, se contabiliza a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida preventiva de la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM, en ese sentido, el plazo de la medida preventiva 5 (en adelante, **MP5**) venció el **20 de abril de 2021**; por tanto, el administrado debió acreditar el cumplimiento de la medida preventiva en un plazo de no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, es decir el **27 de abril de 2021**.
- Del 11 al 15 de febrero de 2021, la DSEM realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable El Toro de titularidad del administrado (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a fin de realizar el seguimiento de los puntos de monitoreo efectuados en la acción de Supervisión Regular 2020 y que sustentaron el dictado de las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM;
- Del 8 al 12 de junio de 2021, se desarrolla la acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "El Toro" (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) del administrado a fin de verificar las medidas preventivas dictadas a través de la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM. Cabe precisar que, a la fecha de la

de la MP1, MP2, MP3 y MP4; sin embargo, se recomendó realizar otra acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de la MP5 y se determinó el incumplimiento de la MP6. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión N.º 00225-2022-OEFA/DSEM-CMIN se da por cumplida la MP6; por lo que, en la **Resolución Subdirectorial solo se analiza el extremo de la MP5**.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mencionada acción de supervisión, todas las medidas preventivas ya se encontraban vencidas.

6. Mediante el Informe de Supervisión N.º 00484-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2021, que analizó la Supervisión Especial 2020, Supervisión Especial 2021, Supervisión Regular 2021, determinándose el cumplimiento de la MP1, MP2, MP3 y MP4; sin embargo, se recomendó realizar otra acción de supervisión a fin de verificar entre otras el cumplimiento de la MP5.
7. Del 28 al 30 de marzo de 2022, se desarrolla la acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "El Toro" (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), del administrado, con el objetivo de verificar los resultados de los ensayos correspondientes, entre otros a la MP5³.
8. A través del referido Informe de Supervisión N.º 00225-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM verificó el cumplimiento, entre otras de la medida preventiva N.º 5 de la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM, concluyendo que el administrado habría incumplido dicha medida.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 01502-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada el 6 de octubre de 2023⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
10. El 6 de noviembre de 2023⁵ el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos**).
11. El 22 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N.º 04287-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
12. Con fecha 27 de noviembre de 2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N.º 01686-2023 anexa a la Carta N.º 02079-2023-OEFA/DFAI ambos de fecha 27 de noviembre de 2023 (en adelante, Informe Final)⁶.

³ El presente PAS se encuentra en función a la supervisión realizada del 28 al 30 de marzo de 2020; la cual se sustenta en el Informe de Supervisión N.º 00225-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio de 2022.

⁴ Notificación realizada conforme a lo establecido en el artículo 18º y el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, tal como consta en la Acta de Notificación TUO Ley N.º 27444 N.º 1224-2023-OEFA/DFAI-SFEM con fecha de recepción 6 de octubre de 2023 en domicilio procesal del administrado.

⁵ Escrito con registro 2023-E01-557166 de fecha 6 de noviembre de 2023

⁶ Notificación realizada de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA-CD; tal como consta en la constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 254337, casilla electrónica: 20522025071.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito 27 de noviembre de 2023, código despacho SIGED 342907. Acuse de recibo de la notificación electrónica de 27 de noviembre de 2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

13. Con fecha 28 de noviembre de 2023⁷, se notificó la Carta N° 02104-2023-OEFA/DFAI de fecha 28 de noviembre de 2023 adjuntando la Resolución N° 00145-2023-OEFA/DSEM e Informe N° 00057-2023-OEFA/DEAM-STEC.
14. Con fecha 13 de diciembre de 2023⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, descargos al Informe Final)
15. Con fecha 21 de diciembre de 2023, la Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N.º 05389-2023-OEFA/DFAI-SSAG con el informe de sanción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no cumplió con la medida preventiva dictada en el Numeral 5 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N.º 009-2021-OEFA/DSEM en el extremo referido a: "Remediar el cauce de la quebrada S/N N.º 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 363 N, 829 000 E a la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 533 N, 828 845 E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte".

a) Obligación ambiental incumplida

16. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión⁹), establece que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. Asimismo, el numeral 22.3 del citado artículo establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.
17. Además, el numeral 22.4 de la norma citada señala que las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda¹⁰.

⁷ Notificación realizada de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA-CD; tal como consta en la constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 254459, casilla electrónica: 20522025071.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe fecha y depósito 28 de noviembre de 2023, código despacho SIGED 343140. Acuse de recibo de la notificación electrónica de 28 de noviembre de 2023.

⁸ Escrito con Registro N.º 2023-E01-571950 de fecha 14 de diciembre de 2023

⁹ Reglamento de Supervisión vigente al momento de la configuración del hecho imputado.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA-CD, Reglamento de Supervisión**
"Artículo 22°.- Medidas administrativas"
(...)

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

18. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, Ley del Sinefa) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
19. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 007-2015-OEFA/CD¹² (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
20. En el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 007-2015-OEFA/CD, se establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Análisis del hecho imputado
- *En relación con la medida preventiva dicta mediante Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM*
21. Del 13 al 21 de diciembre del 2020, la DSEM del OEFA realizó una acción de supervisión especial en la unidad fiscalizable El Toro (en adelante, **Supervisión Especial 2020**), con el objetivo de atender diferentes denuncias y pedidos de información referidos a la presunta afectación del agua, aire y suelo, producto de las operaciones mineras de la unidad fiscalizable El Toro.
22. Del resultado de la acción de supervisión, mediante el Artículo 1° de la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM del 28 de enero de 2021 notificada el 29 de enero de

(...)

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida".

¹¹ Ley N.º 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N.º 29325

"Artículo 17°. - **Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA."

¹² Resolución de Consejo Directivo N.º 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 39°. - **Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N.º 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021, la DSEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, ordenó al administrado seis (6) medidas preventivas.

23. Cabe indicar que, las medidas preventivas del Artículo 1° de la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM, vencieron en las siguientes fechas: i) medida preventiva 1 (en adelante, **MP1**) venció el 12 de marzo de 2021, ii) medida preventiva 2 (en adelante, **MP2**) venció el 12 de febrero de 2021, iii) medida preventiva 3 (en adelante, **MP3**) venció el 26 de marzo de 2021, iv) medida preventiva 4 (en adelante, **MP4**) venció el 13 de abril de 2021, v) medida preventiva 5 (en adelante, **MP5**) venció el 20 de abril de 2021 y vi) medida preventiva 6 (en adelante, **MP6**) venció el 13 de abril de 2021.
24. Sobre el particular, mediante el Informe de Supervisión N.º 00484-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2021, que analizó la acción de supervisión del 13 al 21 de diciembre de 2020, acción de supervisión del 11 al 15 de febrero de 2021 y la acción de supervisión del 8 al 12 de junio de 2021, determinándose el cumplimiento de la MP1, MP2, MP3 y MP4; sin embargo, se recomendó realizar otra acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de la MP5 y se determinó el incumplimiento de la MP6. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión N.º 00225-2022-OEFA/DSEM-CMIN se da por cumplida la MP6; por lo que, el presente PAS y en el presente informe solo se analiza lo relacionado **al extremo de la MP5**.

➤ **Respecto a la medida preventiva**

➤ **En relación al cauce**

25. Durante la acción de Supervisión Especial 2021, el plazo de la medida preventiva se encontraba dentro del plazo de cumplimiento, verificándose actividades de perfilado en parte del tramo de la quebrada S/N N.º 2. Asimismo, se realizó la toma de muestra (ESP- SU-02), precisando que durante la supervisión no se tomó muestra de sedimentos en la quebrada S/N N.º 2; toda vez que la quebrada no presentaba sedimentos debido a que el titular como parte de las acciones de remediación retiro material impactado y lo reemplazo con suelo del Depósito de Top Soil 2; adicionalmente, la quebrada S/N N.º 2 no presentaba flujo. El punto de muestreo de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Punto de Muestreo de suelo febrero 2021					
N°	Punto de Muestreo de diciembre 2020	Descripción	Coordenadas "UTM – WGS 84" Zona 17		Altitud
			Norte	Este	
Cauce de la quebrada S/N N° 2					
1	ESP-SU-02	En la quebrada sin nombre en remediación, aguas debajo de la poza revestida y poza de subdrenaje del botadero de desmonte ⁽¹⁾	9133364	828994	3 190

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión febrero 2021.
Fuente: Informe de Supervisión del Expediente 0278-2020-DSEM-CMIN.

26. Durante la acción de Supervisión Regular 2021, se observó que se habían realizado trabajos de remoción del suelo por donde discurrió el efluente y limpieza del cauce de la quebrada S/N N° 2. No se colectó sedimentos, debido a que la quebrada no presentaba flujo de agua, se verificó trabajos de remoción de suelo adyacente a la quebrada y limpieza del cauce de la quebrada N.º 2.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. Asimismo, en la Supervisión Regular 2021 se realizó toma de muestras en la quebrada (posterior a las acciones de limpieza y remediación); asimismo, se verificó que el titular en el suelo a remediar implementó una poza revestida en geomembrana para la captación del efluente codificado como ESP-ARI-03, sin perjuicio de ello se realizó toma de muestra de suelo en el cauce de la quebrada S/N N.º 2 (ESP-SU-7, ESP-SU-8 y ESP-SU-10 (correspondiente al muestra de suelo recolectada al Depósito de Top soil 2), conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de suelo junio 2021					
N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
Muestra de suelo en el cauce de la quebrada S/N N°2					
1	ESP-SU-7 ²²	Punto de muestreo ubicado a 115 m aproximadamente de la poza revestida que colecta al ESP-ARI-03 proveniente del Botadero de Desmonte 1 ⁽¹⁾ .	9133381	828971	3197
2	ESP-SU-8 ²³	Punto de muestreo de suelo, a 15 m aproximadamente de la poza revestida que colecta al ESP-ARI-03 proveniente del Botadero de Desmonte 1 ⁽¹⁾ .	9133362	828998	3196
Muestra de Top soil					
3	ESP-SU-10	Muestra de suelo recolectada en el Depósito de top soil 2 ⁽¹⁾ .	9132645	829385	3568

(1) Fuente: Acta de acción de supervisión regular junio 2021 en la unidad fiscalizable El Toro.

28. Durante las acciones de la Supervisión realizada del 28 al 30 de marzo de 2022 (Supervisión Regular 2022) de acuerdo con el Acta de Supervisión se observa que durante la supervisión se observó que se habrían ejecutado trabajos de remoción de suelo adyacente a la quebrada y limpieza del cauce de la quebrada S/N N° 2. Por lo que, a fin de verificar la limpieza del cauce se realizó el muestreo de suelo en el cauce de la quebrada S/N N.º 2, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Puntos de muestreo de suelo marzo 2022					
N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Este	Norte	
Muestra de suelo en el cauce de la quebrada S/N N°2					
1	ARIS3-01	Punto de muestreo de suelo ubicado en el inicio de la quebrada S/N N° 2. ⁽¹⁾	829000	9133363	3179
2	ESP-SU-8	Punto de muestreo ubicado a 15 m aproximadamente de la poza revestida que colecta al ESP-ARI-03 proveniente del Botadero de Desmonte 1. ⁽¹⁾	828998	9133362	3077
3	ESP-SU-02	Punto de monitoreo de suelo ubicado en el inicio de la quebrada S/N N° 2, aguas debajo de la poza de subdrenaje del Botadero de Desmonte 1. ⁽¹⁾	828994	9133364	3038
4	ESP-SU-7	Punto de muestreo ubicado a 115 m aproximadamente de la poza revestida que colecta al ESP-ARI-03 proveniente del Botadero de Desmonte 1. ⁽¹⁾	828971	9133381	3038
5	ARIS3-02	Punto de muestreo de suelo ubicado en el final de la quebrada S/N N° 2. ⁽¹⁾	828845	9133533	3164

(1) Fuente: Acta de acción de supervisión marzo 2022 en la unidad fiscalizable El Toro.

29. Dentro de la información respecto al cumplimiento de la medida preventiva, el administrado presentó el *“Estudio de la variabilidad de los elementos potencialmente tóxicos en los suelos del entorno de la quebrada Purpucala y Sin Nombre en la unidad de El Toro”*, elaborado por la empresa Inproyen Consulting S.A.C. Cabe señalar que, el estudio establece los niveles genéricos de referencia respecto al parámetro arsénico en 85 mg/kg y para el parámetro plomo a 65 mg/kg, tal como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Parámetro	MINAM, 2017			SG, 2021	
	Agrícola	Residencial/ parques	Comercial/ Industrial/ Extractivo	Qbra. Purpucala	Qbra. S/N
As	50	50	140	85	265
Pb	70	140	800	85	155

Imagen 5. Comparativa de los NGR con los ECA Suelo.
Fuente: Pagina 14 del "Estudio de la variabilidad de los elementos potencialmente tóxicos en los suelos del entorno de la quebrada Purpucala y Sin Nombre en la unidad de El Toro"

30. De la comparación con los valores establecidos en los ECA Suelo 2017; donde se observa que los valores estimados para el nivel genérico de referencia superan los ECA Suelo 2017 para suelo agrícola respecto al parámetro arsénico mas no para el parámetro plomo, la excedencia del parámetro arsénico sería asociada a las condiciones edáficas y no supondrían un riesgo o daño ambiental según el estudio realizado por el administrado.
31. Del "Estudio de la variabilidad de los elementos potencialmente tóxicos en los suelos del entorno de la quebrada Purpucala y Sin Nombre en la unidad de El Toro", se menciona: "La metodología empleada permitió determinar los niveles de referencia edafogeoquímicos para estos dos elementos (As y Pb), estableciendo nuevos límites de referencia, para el As con valores de 85 mg/kg en la quebrada Prupucala y de 265 mg/kg para la quebrada S/N y los valores para el Pb de 155 mg/kg en la quebrada S/N... (...)". En ese sentido, el valor establecido como NGR (Nivel Genérico de Referencia) haría referencia a la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva a un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o los ecosistemas.
32. Se debe precisar que, al realizar la limpieza del cauce se retiraron los sedimentos y se reemplazó el material impactado con top soil del depósito de top soil 2. En ese sentido, considerando que el material de top soil corresponde a un suelo que no tiene fines industriales ni forma parte de las actividades de la unidad, el criterio de comparación para acreditar el cumplimiento de la Medida preventiva será comparar dichos muestreos con los ECA Suelo 2017 para suelo agrícola.
33. Cabe precisar que, dicho criterio fue utilizado en el Informe de Supervisión N.º 00484-2021-OEFA/DSEMCMIN del 28 de diciembre de 2021. Adicionalmente, en atención al cuarto descargo presentado por el administrado ante la DSEM con registro N° 2022-E01-0507711 (Carta N° 047-2022-SC/PA), se utilizarán los valores de NGR respecto a los parámetros arsénico y plomo.
34. Ahora bien, es preciso indicar que el administrado tomó los puntos de monitoreo codificados como ARIS3-01(SR) y ARIS3-02(SR) en el mes de febrero 2021 a fin de identificar las características del cauce antes de la remediación. Durante la acción de Supervisión Especial 2021 se observó que el titular minero se encontraba realizando actividades de remoción del suelo impactado en toda el área por donde habría discurrido el efluente (suelo y cauce de la quebrada S/N N.º 2), por lo que se colectó el punto de monitoreo ESP-SU-02.
35. Durante la acción de Supervisión Regular 2021 (posterior a la remediación), se tomaron dos puntos de monitoreo de suelo en el cauce de la quebrada S/N N.º 2, identificados como ESP-SU-7 y ESP-SU-8. Se debe precisar que, se consideraron



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

muestras de suelo; toda vez que, la quebrada S/N N.º 2 no presentaba flujo y el titular había reemplazado el material impactado con top soil del Depósito de Top Soil 2.

36. Finalmente, durante la acción de Supervisión Regular 2022, se repitió el monitoreo de los puntos considerados por el titular y los puntos de monitoreo considerados por el OEFA. A continuación, se presentan los resultados del monitoreo de suelo realizado en el cauce de la quebrada S/N N.º 2:

Punto o estación de muestreo	Parámetro	Unidad	Monitoreo Summa Gold 07/02/2021		Supervisión febrero 2021	Monitoreo Summa Gold febrero 2021 14/02/2021		Supervisión junio 2021		Supervisión marzo 2022					ECA para suelo (1)	Nivel Genérico de Referencia (NGR)
			Antes de la remediación		Durante la remediación	Posterior a la remediación		Posterior a la remediación								
			ARIS3-01(SR)	ARIS3-02(SR)		ESP-SU-02	ARIS3-01(CR)	ARIS3-02(CR)	ESP-SU-8	ESP-SU-7	ARIS3-01	ARIS3-02	ESP-SU-02	ESP-SU-8		
Arsénico Total	mg/kg	136,8	15,3	107	31,1	23,4	24,8	108	20,5	26,5	27,8	26,9	162	50	85	
Bario Total	mg/kg	37,7	167,4	38,79	30,3	34,4	46,9	39,64	57,23	62,22	64,33	69,41	57,54	750	N.D.	
Cadmio Total	mg/kg	<0,3	<0,3	0,22360	0,8	1	0,35875	0,065	0,08741	0,48046	0,08815	0,16845	0,16407	1,4	N.D.	
Cromo Total	mg/kg	9,5	2,7	7,839	15	17,5	20,8	13,8	6,610	5,370	9,926	8,019	11,7	N.E.	N.D.	
Plomo Total	mg/kg	72,7	24	74,4	26,6	22,5	27	81,2	42,4	23,7	38,9	38,7	136	70	65	
Mercurio Total	mg/kg	0,28	0,07	0,363	0,13	0,12	0,052	0,257	0,881	0,379	1,28	1,61	0,430	6,6	N.D.	

Fuente: Informe de Supervisión N.º 00484-2021-02FA/DGEM-CMIN y Acción de supervisión marzo 2022 / Informe de Ensayo N.º SAA-22/00284 y SAA-22/00285 del laboratorio Consorcio AGO PERU S.A.C. y LABS & TECHNOLOGICAL SERVICE AGO SOCIEDAD LIMITADA SUCURSAL CALLAO – HT N.º 2022-ED1-034943.
(1) Aprobados Estándares de Calidad ambiental (ECA) para Suelo, mediante Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM, Suelo Agrícola.
N.E. No establecido
N.D. No Determinado
(*) Nivel Genérico de Referencia (NGR) establecido en el "Estudio de la variabilidad de los elementos potencialmente tóxicos en los suelos del entorno de la quebrada Purpuccala y Sin Nombre en la unidad de El Toro" del Cuarto Descargo.

37. De los resultados de muestreo se advierte que el punto ARIS3-01 de la Supervisión de Marzo 2022 (Supervisión Regular 2022) presenta una reducción de concentración del parámetro As, Cd y Cr respecto al punto ARIS3-01 (CR) y cumplimiento de los ECA Suelo agrícola como el valor del NGR, mientras que el punto ARIS3-02 de la Supervisión Regular 2022 aumentó la concentración del parámetro As, Ba, Pb y Hg respecto al punto ARIS3-02 (CR); sin embargo, dichos valores se encuentran por debajo de los valores ECA Suelo agrícola y de los valores del NGR (Nivel Genérico de Referencia).
38. En relación a los valores del punto ESP-SU-02 y ESP-SU-08 de la Supervisión Regular 2022 se advierte que los valores cumplen con los ECA Suelo 2017 para uso agrícola y NGR según corresponde.
39. De los resultados de punto ESP-SU-7 se advierte que los resultados de la Supervisión Regular 2021 los parámetros arsénico total y plomo total superan los valores establecidos al ECA Suelo 2017 para uso agrícola, mientras que en Supervisión Regular 2022 nuevamente se monitoreo el punto ESP-SU-7 presentando un incremento en las concentraciones de algunos parámetros (As, Ba, Cd, Pb y Hg), cuyos resultados en los parámetros de Arsénico total y Plomo total aún excedían los ECA Suelo 2017 para uso agrícola.
40. Considerando el Estudio realizado por el administrado a fin de determinar el Nivel Genérico de Referencia (NGR) de los parámetros arsénico y plomo en la quebrada S/N N.º 2, que hace referencia a la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o los ecosistemas; se debe precisar que, el punto de monitoreo ESP-SU-7 tampoco cumple los valores establecidos en dicho estudio, superando en el 90.59% aproximadamente el valor de referencia del parámetro arsénico y en un 109.23 % aproximadamente el valor de referencia del plomo. Se precisa que, los



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

puntos de monitoreo ARIS3-01, ARIS3-02, ESP-SU-02 y ESP-SU-8 considerados en la Supervisión Regular 2022 sí cumplen los valores establecidos para el parámetro arsénico y plomo respecto a los valores de NGR.

41. En ese sentido, el titular minero no ha acreditado el cumplimiento de la medida preventiva, en el extremo referido a la remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2 por donde habría discurrido el ESP-ARI-03, considerando que las acciones de remediación no habrían logrado evidenciar que las medidas ejecutadas por el administrado sean eficientes en el tiempo, ya que si bien presentó un estudio a fin de determinar el Nivel Genérico de Referencia (NGR), donde se estableció un límite de referencia para el arsénico (85 mg/kg) y plomo (65 mg/kg), igual los resultados del monitoreo en el punto ESP-SU-7 son superiores al mencionado límite en los parámetros señalados.

c) Análisis de los descargos

42. En su primer escrito de descargos¹³ el administrado señala lo siguiente:

➤ Fundamentos por el cual la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) considera no cumplida la MP5.

- i) La razón por la cual se consideraría incumplida la medida administrativa está expresada de manera resumida en el numeral 69 del Informe de Supervisión, el cual indica:

"69. Por otro lado, respecto a la remediación del cauce de la quebrada S/N N.º 2 por donde habría discurrido el ESP- ARI-03, en la Tabla N.º 1, se observa que sí bien el titular cumple con los valores establecidos en los ECA Suelo 2017 para suelo agrícola en los puntos de monitoreo ARIS3-01(CR), ARIS-02 (CR), ESP-SU8, ARIS3-01, ARIS-02, ESP-SU-02 que fueron tomados posteriores a la remediación; no habría logrado acreditar el cumplimiento de los valores de NGR respecto a los parámetros arsénico total y plomo total en el punto de monitoreo ESP-SU7. Algunos aspectos iniciales que destacar de lo resumido en el numeral 69 son los siguientes:

- Se incide en aplicar el ECA 2017 para suelo agrícola, cuando no se realizan ni fue demostrado el desarrollo de actividades agrícolas en el área bajo influencia directa de operaciones industriales como la minería, y cuando la metodología para el muestreo aplicada por el OEFA ha sido la correspondiente para industriales.
- Respecto de los resultados de monitoreos puntuales efectuados, por separado, en siete puntos, sólo en un único punto (ESP-SU-7), se habría superado los valores tomados por referencia para los parámetros arsénico total y plomo total.

➤ Respecto de la forma establecida para acreditar la remediación del suelo y cauce de la quebrada S/N N° 2

- ii) Tras realizarse la acción de supervisión de diciembre de 2020, el OEFA emitió la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM, documento en el cual no

¹³ Escrito con registro 2023-E01-557166 de fecha 6 de noviembre de 2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

sólo lista las medidas preventivas, sino que además indica la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de cada una de las medidas listadas. Respecto a la forma de acreditar el cumplimiento de la MP5, el OEFA indicó "A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva a través de la mesa de partes virtual del OEFA <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>, a los cinco días hábiles luego del vencimiento del plazo de cumplimiento, un informe final que contenga los medios probatorios visuales de las actividades realizadas para remediar el suelo y cauce de la quebrada S/N N° 2 por donde discurrió el efluente proveniente del Botadero de Desmonte 1, donde se evidencia las actividades realizadas antes y después de la limpieza y remediación (los monitoreos de suelo, agua y sedimentos se realizarán teniendo en cuenta los puntos de monitoreo realizados en la acción de supervisión así como puntos adicionales que considere el administrado, acompañado de medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) entre otros para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva (cuadro 1 de la pág. 3 de la Resolución N° 00145-2023-OEFA/DSEM)

Si bien es cierto, al término del párrafo citado, el OEFA menciona "entre otros...", sin embargo, detalla explícitamente trabajos de limpieza y remediación en la zona que corresponde a la MP5. Lo indicado por el OEFA fue tomado en cuenta para presentar las evidencias de cumplimiento por parte de SGC. Además, fue verificado por el OEFA en las supervisiones posteriores, en donde indicaron textualmente: "se precisa que durante la acción de supervisión se observó que se habrían realizado trabajos de remoción del suelo adyacente a la quebrada y limpieza de cauce de la quebrada S/N N° 2) (puno 40 de la Resolución 00145-2023-OEFA/DSEM). Es decir, el OEFA pudo verificar en campo que los trabajos de limpieza y remediación si se realizaron en la zona correspondiente a la MP5. Por lo argumentado, se concluye que los trabajos de limpieza y remediación referidos a la MP5 sí se realizaron y acreditaron conforme a lo establecido inicialmente por la DSEM.

➤ Respecto los límites de la zona a remediar

- iii) La forma de acreditar el cumplimiento de la MP5 se realizó respetando el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM, en donde se ordenó la medida preventiva destinada a: "Remediar el suelo y el cauce de la quebrada S/N N° 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 133 363N, 829 000E a la coordenada WGS 84 zona 17, 9 133 533N, 828 845E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte 1."
- iv) Se ejecutó los trabajos de remediación y el OEFA pudo constatarse en febrero del 2022, no advirtiendo con la debida anticipación la exigencia de un trabajo adicional, la exigencia de delimitar el área a remediar se da en junio del 2023, cuando ya venía presentando evidencias de trabajos de remediación desde hacía un año anterior.
- v) El OEFA pudo verificar cumplimiento de los ECA's de suelo en 4 puntos de muestreo de todo el tramo del cauce, quedando pendiente sólo el punto ESP-SU-7, que inclusive al estar ubicado sobre el punto ARIS3-2 no se ha



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

observado afectación edáfica de este último punto por algún tipo de arrastre de contaminantes provenientes del punto ESP-SU-7.

- Se ha realizado una remediación efectiva, pues se ha reducido significativamente y en algunos casos acreditado la ausencia de riesgo de afectación al ambiente
- vi) Para emitir el Informe de Supervisión, se ha considerado el Informe Técnico Científico denominado "Estudio de la variabilidad de los elementos potencialmente tóxicos en los suelos de la quebrada Purpucala y Sin Nombre, en la unidad minera de El Toro" (en adelante, el "Informe Técnico Científico"). Precisa que esta quebrada "Sin Nombre" es la misma a la que el OEFA codificó como Quebrada S/N N° 2. Se resalta que particularmente como planteamiento válido, a modo de niveles de fondo, los resultados del análisis de la variabilidad de elementos presentes As y Pb a partir de los suelos naturales, pues la metodología empleada permitió determinar los niveles de referencia edafogeoguéimicos, sustentando nuevos límites de referencia, para el As con valores de 85 mg/kg en la quebrada Purpucala (Quebrada S/N N° 2) y de 265 mg/kg para la Quebrada S/N y valores para el Pb de 65 mg/Kg y 155 mg/kg, respectivamente. No obstante, cuando la DSEM insiste en considerar como único elemento el resultado del muestreo puntual correspondiente al punto ESP-SU-7, para concluir en que no se habría efectuado la remediación ordenada, lo que hace en la práctica es desconocer el alcance integral del Informe Técnico Científico presentado en el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva.
- vii) El Informe Técnico Científico planteó los siguientes objetivos:
- Evaluar la variabilidad de los elementos presentes en los suelos naturales de las quebradas Purpucala (S/N N° 2) y Sin Nombre de la unidad el Toro, y establecer un análisis comparativo con las muestras de los sectores remediados.
 - Determinar los niveles de referencia para As y Pb en los suelos naturales de ambas quebradas, dado que, en los análisis previos, fueron los únicos elementos en los que se identificaron contenidos superiores a los ECA suelos.
 - Evaluar los contenidos totales y disponibles en equilibrio termodinámico, comparando las zonas remediadas con los suelos naturales e identificando la distribución de las especies de mayor actividad para cada elemento presentes en disolución, de modo que se determine la existencia de algún riesgo de movilidad al medio.
- viii) Con relación a lo sustentado en el Informe Técnico Científico, y atendiendo al razonamiento expresado en el Informe de Supervisión, considera pertinente precisar lo siguiente:
- A. *Es cuestionable apoyarse únicamente en los valores medidos en el punto ESP-SU-7, en lo que refiere a su representatividad, para efectos de evaluar y concluir si se ha logrado la remediación*
- La Guía para la Evaluación de Sitios Contaminados y la Elaboración de Planes Dirigidos a la Remediación destaca la importancia de contar con



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

datos de calidad, entendida ésta en un sentido muy amplio, es decir, considerando todos los elementos que influirían en el proceso de evaluación. Son aspectos del proceso de evaluación de un sitio: la determinación de la ubicación de los puntos de muestreo, número de muestras, momento del muestreo, técnicas de muestreo, parámetros analíticos, manejo de las muestras y métodos analíticos.

- La guía destaca que el objetivo de la evaluación permita obtener datos representativos que posibiliten la toma de decisiones. En este caso la representatividad de la muestra es sumamente relevante, puesto que incidirá en la decisión del OEFA declarando si se ha dado una remediación del área o no, y en consecuencia de ello, puede tomarse una decisión que podría implicar una afectación no solo al patrimonio económico, como podría ser la imposición de una multa, sino a otros bienes inmateriales igual o más valiosos de la organización. Al respecto, dice expresamente la guía que "la toma de muestras no representativas puede resultar en datos erróneos, incluso si la calidad analítica de estos datos ha sido prácticamente perfecta.", de acuerdo al siguiente detalle:

"Para todo proceso de evaluación de un sitio es fundamental contar con datos de calidad que permitan alcanzar los objetivos y las metas planteadas en esa evaluación. La calidad de los datos debe entenderse en sentido muy amplio al incluir todos los elementos que influyen en el proceso de evaluación del sitio. (...)

De forma más específica, la calidad de los datos puede verse como una de las características que influye en el cumplimiento de las metas y los objetivos de la gestión de un sitio contaminado con base en el uso previsto de los datos. La calidad de los datos es mucho más que la exactitud y la precisión analítica, ya que involucra todos los aspectos del proceso de evaluación del sitio: determinación de la ubicación de los puntos de muestreo, número de muestras, momento del muestreo, técnicas de muestreo, parámetros analíticos, manejo de las muestras y métodos analíticos.

Un concepto clave es que el objetivo de la evaluación permita obtener datos representativos que posibiliten la toma de decisiones basada en información sólida. La toma de muestras no representativas puede resultar en datos erróneos, incluso si la calidad analítica de estos datos ha sido prácticamente perfecta.

La generación de datos representativos se encuentra estrechamente vinculada al diseño del muestreo, lo que involucra consideraciones sobre la escala y la frecuencia de análisis de las muestras. Debe buscar disminuir la incertidumbre a un grado tolerable a través de un diseño del muestreo que sea compatible con los objetivos de la evaluación. Las fuentes de incertidumbre de los datos se deben entender y comunicar al evaluador de los resultados. Igualmente, debe tomarse en cuenta que los datos pueden tener una gran variabilidad, un hecho que es inherente en los sitios contaminados, puesto que en muchos casos presentan condiciones complejas."
(Subrayado y negritas añadidos)

- ix) Considera que una mera comparación de los resultados obtenidos en un único emplazamiento, como es el punto ESP-SU-7, con el valor referencial nacional planteado en la normativa de ECA para suelo, o aún si se comparase contra el nivel genérico de referencia que se determinó en el Informe Técnico Científico, adolece de la debida representatividad para concluir con la afirmación de que no se ha efectuado una remediación del área, más aún si se tienen otros resultados analíticos en la misma área de interés bajo los parámetros de referencia, y se tiene información técnica de respaldo sobre las características naturales de las áreas en lo que respecta a la fracción disponible al ambiente.
- x) El muestreo realizado para la elaboración del Informe Técnico Científico es más representativo, en tanto que, con la finalidad de determinar los niveles



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de fondo, se mantuvo el criterio de zonas próximas al área de evaluación, con un mínimo de 3 muestras compuestas, compuestas de entre 5 – 6 submuestras cada una, en zonas de similares condiciones y sobre los suelos naturales. Por ello, a diferencia del resultado puntual en el punto ESP-SU-7, los resultados del monitoreo tomado en IP-SU-06 serían más relevantes con fines comparativos.

- xi) Reitera que, no consideramos ni planteamos hacer una comparación punto a punto. Aún si se comparase con el nivel genérico de referencia, la evaluación, para ser representativa, no puede únicamente considerar cuánto sube o cuanto baja el resultado obtenido con respecto del valor de referencia, más aún cuando, como se ha demostrado, existe en la zona una gran variabilidad, una variabilidad que es natural también y que, aunque supera el límite establecido en contenidos totales, no es un valor rígido, en el sentido de generar un riesgo.

B. La referencia al daño o riesgo a la salud y el ambiente como criterio legal asociado al concepto de remediación

- xii) Hay un concepto básico que se debe considerar al momento en el que el OEFA emita su conclusión respecto de si se llevó a cabo la remediación. No referirse a este planteamiento conceptual al momento de adoptar una decisión estaría violando de nulidad el acto administrativo, pues carecería de la debida motivación. Para entender un área remediada debe responderse a la siguiente interrogante: ¿Para qué se lleva a cabo una remediación?, es decir, ¿Cuál es el objetivo principal de una remediación? Si ese objetivo o finalidad ha sido alcanzado, entonces se ha remediado, y, en consecuencia, se ha cumplido con la medida preventiva impuesta. El objetivo principal de una remediación es dejar un sitio en condiciones seguras para las personas y para el ambiente, eliminando o reduciendo a niveles aceptables los riesgos para la salud de las personas o para el ambiente asociados a la contaminación en el sitio. En suma, la remediación se lleva a cabo para proteger a las personas y al ambiente ante los riesgos que generaba la contaminación en el sitio. El concepto que deriva no solo de la doctrina sobre el tema, sino de la propia regulación nacional y ha sido expresada también en las guías técnicas nacionales, como es el caso de la "Guía para la Evaluación de Sitios Contaminados y la Elaboración de Planes Dirigidos a la Remediación" (en adelante Guía), que es una de las guías para la gestión de sitios contaminados a las que refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados por Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM. Por tanto, las consideraciones expresadas en esta Guía resultan especial y formalmente orientadores al presente caso, no debiendo omitirse su alcance en el análisis y conclusiones de la autoridad.
- xiii) La Guía en su numeral 4.1 de "Principio y enfoques para la remediación de sitios contaminados", que el objetivo principal de una remediación es dejar el sitio en condiciones aceptables y seguras para las personas y el ambiente, y complementa en su numeral 4.2 referido a "Tipos de medidas de remediación", indicando que la finalidad de cualquier medida de remediación es eliminar aceptablemente el riesgo asociado al sitio contaminado, hacia la salud y al ambiente. Es en ese orden de ideas, más



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

adelante, en el numeral 4.2.1. de la Guía, se afirma que la remediación no significa necesariamente una eliminación o una reducción de la contaminación en el sitio, a lo cual señala específicamente como “descontaminación”, sino que, para disminuir los riesgos del sitio, indican, también podrían aplicarse “medidas de aseguramiento”. Incluso se afirma que las medidas de remediación no son las únicas que pueden aplicarse para proteger a las personas y al ambiente ante los riesgos generados por la contaminación en el sitio. A continuación, transcribe los textos comentados de la Guía:

“4.1. Principios y enfoques para la remediación de sitios contaminados

El objetivo principal de una remediación es dejar un sitio en condiciones aceptables y seguras para las personas y para el ambiente, considerando el uso actual y previsto del sitio, en caso corresponda, y maximizar en la medida de lo posible sus usos futuros.

(...)

4.2. Tipos de medidas de remediación

La finalidad de cualquier medida de remediación es eliminar o reducir a niveles aceptables los riesgos para la salud de las personas o para el ambiente asociados a la contaminación en el sitio. (...)

(...)

4.2.1. DEFINICIÓN Y ALCANCE

La remediación no significa necesariamente una eliminación o una reducción de la contaminación en el sitio. Este tipo de medidas, es decir, las que tienen como finalidad eliminar o reducir la concentración de los contaminantes en el sitio, se consideran «medidas de descontaminación».

Para disminuir los riesgos del sitio se pueden aplicar también «medidas de aseguramiento», las cuales tienen por objeto evitar la dispersión de los contaminantes en el largo plazo o disminuir la exposición de los receptores a niveles que no impliquen riesgos para la salud y para el ambiente.

Las medidas de remediación no son las Únicas que pueden aplicarse para proteger a las personas y al ambiente ante los riesgos generados por la contaminación en el sitio. En este contexto se pueden mencionar las medidas de acción inmediata (ver 4.3.1), los controles institucionales (ver 4.3.2) y la atenuación natural monitoreada (ANM) (ver 4.3.3) (ilustración 29).

(...)”

Como se aprecia, la remediación es un concepto indesligablemente asociado a una valoración de los riesgos para la salud de las personas y el ambiente. En consistencia a ello, la regulación, en los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados por Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, ha definido a la remediación asociándola a la eliminación o reducción de los riesgos:

“4.20 Remediación. - Este término implica la eliminación o reducción, a niveles aceptables, de los riesgos para la salud de las personas o el ambiente asociados a la contaminación del sitio. Además, comprende las acciones que permitan lograr el uso posterior del sitio o el restablecimiento del mismo a un estado similar al presentado antes de ocurrir los impactos ambientales negativos.

Estaremos ante un escenario de riesgo, cuando exista una probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud humana. Para entender este concepto es relevante la definición de riesgo que propone la Guía:

“Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud humana, en los organismos que constituyen los ecosistemas o en la calidad de los suelos y del agua, en función de las características y de la cantidad que



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

entra en contacto con los receptores potenciales, incluyendo la consideración de la magnitud o intensidad de los efectos asociados y el número de individuos, ecosistemas o bienes que, como consecuencia de la presencia del contaminante, podrían ser afectados tanto en el presente como en el futuro.”

- xiv) Con carácter general - y reconociéndose el carácter general en comparación con la enorme diversidad de suelos y geología que posee el Perú -, y normalmente tomando directamente referencias internacionales, dada la ausencia o precariedad de estudios especializados nacionales, la regulación peruana ha establecido respecto de parámetros ambientalmente relevantes, un determinado valor como “medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.” Nos estamos refiriendo a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA). Agrega la Ley General del Ambiente, al definir el concepto de ECA, que según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.”

El ECA es pues, una referencia normativa de carácter general que privilegia la adopción de medidas, de carácter preventivo o correctivo, para evitar una situación de riesgo a la salud de las personas y el ambiente, asumiendo, o para ser exactos con la palabra, presumiendo, la no existencia de un riesgo significativo si lo medido en el ambiente es igual o menor al nivel planteado en la normativa. Esta presunción, como de manera general toda presunción establecida en el derecho, admite evidencia en contrario, debiendo primar lo material o demostrado. Es por ello por lo que la normativa que aprobó los ECA para Suelo, el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, cuando trata sobre la situación de superación de los ECA para Suelo, establece que, si estos están superados, se deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente. Dicho eso, la norma agrega que no aplica la exigencia de estas acciones si lo medido es inferior a los niveles de fondo. La normativa complementaria a la de los ECA para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, a través del cual se aprueban criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, inciden en enfocarse en los riesgos concretos al momento de plantear una remediación, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- De la superación de los ECA para Suelo

De superarse los ECA para Suelo, en aquellos parámetros asociados a las actividades productivas, extractivas y de servicios, las personas naturales y jurídicas a cargo de estas deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación de sitios contaminados, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lo indicado en el párrafo anterior no aplica cuando la superación de los ECA para Suelo sea inferior a los niveles de fondo, los cuales proporcionan información acerca de las concentraciones de origen natural de las sustancias químicas presentes en el suelo, que pueden incluir el aporte de fuentes antrópicas no relacionadas al sitio en evaluación.”

Al igual que lo enuncia la Guía, la necesidad de remediar un sitio se produce cuando su caracterización constata una contaminación en el suelo y, eventualmente, en otros componentes ambientales que representan un riesgo potencial o comprobado para la salud de las personas o para la sanidad del ambiente, teniendo en cuenta el uso actual del sitio y su uso futuro planificado. En tales casos existe la necesidad de ejecutar medidas de remediación. Específicamente en lo que a nuestro caso respecta, las medidas de remediación han sido ejecutadas. Ahora, para efectos de valorar la existencia de un riesgo, es relevante la saber si hay rutas y vías de exposición para los receptores humanos o ambientales a la contaminación del sitio. Sin embargo, en el Informe Técnico Científico se acredita que tal escenario puede descartarse.

C. El alcance del criterio de variabilidad comprende también a los resultados en disueltos

- xv) A través del Informe Técnico Científico, el OEFA ha valorado positivamente, aunque de modo parcial, se indica que la base del análisis de la variabilidad de elementos presentes en las dos quebradas y con la determinación de los niveles de referencia de As y Pb, a partir de los suelos naturales, que la presencia de estos dos elementos se encuentran de forma natural en los suelos del entorno, en concentraciones superiores a los límites establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos. De este modo la metodología empleada permitió determinar los niveles de referencia edafogeoquímicos para estos dos elementos [As y Pb), determinándose los generales de referencia, para el As con valores de 85 mg/kg en la quebrada Purpucala (S/N N° 2) y de 265 mg/kg para la Quebrada S/N y valores para el Pb de 65 mg/Kg y 155 mg/kg, respectivamente. Sin embargo, el Informe de Supervisión deja de lado un aspecto fundamental, que es consustancial a los niveles de referencia o de fondo determinados, y que por lo tanto forman parte también de este concepto (la situación hallada con relación a las fracciones disponibles).
- xvi) Téngase en cuenta que la regulación vigente, en ningún extremo, limita el concepto de nivel de fondo únicamente a la determinación de los valores totales de una determinada sustancia. Así, el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM define “Nivel de Fondo” de la siguiente manera:

4.15 Nivel de Fondo. - Concentración de origen natural de una o más sustancias químicas presentes en los componentes ambientales, que puede incluir el aporte de fuentes antrópicas no relacionadas al sitio potencialmente contaminado o sitio contaminado.

- xvii) Es por tanto una característica importante e indesligable del concepto de “Nivel de Fondo”, las condiciones halladas sobre las fracciones disponibles. Al respecto, con el análisis comparativo de las muestras naturales y de las zonas remediadas para ambas quebradas se evidenció que las condiciones son similares, presentando contenidos de elementos iguales o incluso



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

inferiores para las fracciones totales como disponibles en las zonas remediadas, lo que no suponen algún riesgo ambiental. Esto es fundamental, pues permite concluir que, en ambas quebradas, no hay presencia de formas disponibles de As, Pb u otros elementos potencialmente tóxicos que supongan un riesgo por movilización de estos elementos, y por lo tanto ha sido acreditado la inexistencia de un riesgo. En efecto, el Informe Técnico Científico acreditó:

“En la quebrada Purpucala (Medida Preventiva N° 9) las muestras obtenidas por IP presentaron una reacción ácida a ligeramente ácida (pH: 4.48 - 5.52), siendo las de menor pH correspondientes a las muestras del control o zonas no disturbadas. Todas las muestras se caracterizaron por un potencial redox con valores normales, en el intervalo 294 - 340 mv, Típicos de suelos óxidos y conductividades bajas indicativos de pocos elementos en disolución y los cuales presentan carácter ácido y distrófico (Anexo III). En la fracción total se observaron valores elevados, aunque variables de Al y Fe que no suponen un riesgo o variación con la establecido naturalmente, así como para As y Pb. Los contenidos elevados de As fueron en la muestra (1P-SU-08) que sobrepasó los límites establecidos como referencia para esta quebrada (NGR=85 mg/kg). En esta zona, la presencia en disolución del As se encuentra en valores inferiores al límite de detección (<0.00004 mg/L) encuentra en valores inferiores al límite de detección; por lo que, no suponen un riesgo al medio ambiente. La única muestra que reportó su presencia en la fracción disponible fue para la muestra IP-SU-01, correspondiente a una muestra de suelo natural, con valores de 0.12 mg/L, cuya presencia en disolución está asociada a las especies $H>AsO_4$ y $HAsO_4^{2-}$ con actividades de 106 y 108, respectivamente (...).

“En la fracción disponible la reacción es ligeramente ácida, con valores de pH en el rango 5.00 — 6.03, potenciales redox bajos, en ambiente subóxico y baja conductividad eléctrica. Las concentraciones presentes en la disolución no representan un riesgo ambiental, situando la mayor parte de metales y metaloides con valores inferiores a los límites de detección analíticos, estando únicamente presentes contenidos bajos de Al, Fe y Mn como cationes dominantes en la disolución. Como contraión predominan los sulfatos seguido de los cloruros y fosfatos, representando concentraciones muy bajas que permiten mantener la electronegatividad de la disolución.”

(...)

Conclusiones

Con el análisis de la variabilidad de elementos presentes en las dos quebradas y con la determinación de los niveles de referencia de As y Pb a partir de los suelos naturales se concluye que, claramente la presencia de estos dos elementos se encuentra de forma natural en los suelos del entorno, en concentraciones superiores a los límites establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental de suelos. La metodología empleada permitió determinar los niveles de referencia edafogeoquímicos para estos dos elementos [As y Pb), estableciendo nuevos límites de referencia, para el As con valores de 85 mg/kg en la quebrada Purpucala (S/N N° 2) y de 265 mg/kg para la quebrada S/N, y valores para el Pb de 65 mg/Kg y 155 mg/kg, respectivamente.

Con el análisis comparativa de las muestras naturales y de las zonas remediadas para ambas quebradas se evidenció que las condiciones son similares, presentando contenidos de elementos potencialmente tóxicos iguales o incluso inferiores para las fracciones totales como disponibles en las zonas remediadas, lo que no suponen ningún riesgo o daño ambiental. En ambas quebradas, el análisis realizado de la disolución del suelo demostró que no hay presencia de formas disponibles de As, Pb u otros elementos potencialmente tóxicos que supongan un riesgo para el medio ambiente por movilización de estos elementos.”

- xviii) La remediación tiene por finalidad eliminar o disminuir la existencia de riesgos asociados a una situación de contaminación que pudiera haberse presentado. La estimación de los riesgos es tan esencial, que la Guía, cuando describe los escenarios que podrían señalarse en una fase de identificación — en el marco de lo regulado como criterios para la gestión de sitios contaminados- distingue tres escenarios:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- A: Riesgo inmediato agudo
- B: Riesgo potencial indefinido
- C: Bajo riesgo o bajo nivel de evidencia

Respecto del escenario C, en la Guía incluso se indica que "no será necesario remediar el sitio contaminado. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando la caracterización del sitio determina una contaminación local que no esté vinculada a una fuente de contaminación." Siguiendo con la Guía, es muy clarificador, para valorar la remediación efectuada por mi representada y lo demostrado a través del Informe Técnico Científico, la siguiente definición de riesgo brindada en dicho documento:

“Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud humana, en los organismos que constituyen los ecosistemas o en la calidad de los suelos y del agua, en función de las características y de la cantidad que entra en contacto con los receptores potenciales, incluyendo la consideración de la magnitud o intensidad de los efectos asociados y el número de individuos, ecosistemas o bienes que, como consecuencia de la presencia del contaminante, podrían ser afectados tanto en el presente como en el futuro.”

Esta definición de riesgo es consistente con la definición de “tasa móvil” y relevancia que le presta a dicha definición, el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM:

“4.25 Tasa móvil. - Es la fracción de una sustancia contaminante en el suelo que puede ser movilizada a través de lixiviados, aguas subterráneas o la fase gaseosa del suelo. La tasa móvil es un factor importante para determinar el potencial de migración del contaminante en el ambiente.”

Por tanto, la remediación es llevar las condiciones del sitio a uno que no suponga un daño; que baje la disponibilidad: que no supongan un daño ni a la salud, ni a la vida acuática, y ello se ha realizado de manera exitosa, tal como se ha acreditado en el Informe Técnico Científico. En el citado informe, si bien se ha determinado el nivel genérico de referencia, ello no implica que para concluir por efectuada o no la remediación se tome dicho valor, a modo de línea divisoria, y señalando entonces que todo lo que este arriba es incumplimiento y todo lo que esta debajo es cumplimiento. Hacer ello sería aplicar de manera limitada los conceptos y normativa antes expuesta, además de omitir una valoración integral del Informe Técnico Científico presentado. Es decir, se pueden tener concentraciones totales ínfimamente más bajas que la que establecen en el nivel de referencia, pero haber mucha movilidad, como ocurre en algunos suelos naturales; y en otros contextos, a tener exceso como concentración total y no generar ningún daño en la fracción disponible. En el informe se evidencia que todas las muestras de la zona remediada no generan ningún daño al medio, porque no pasa a los lixiviados, no pasa al agua y por tanto no tiene posibilidad de pasar ni a las plantas ni a los vertebrados acuáticos, al punto que se puede sostener la inexistencia de algún riesgo para la salud.

- xix) Concluir, sobre la base de un único resultado puntual (punto ESP-SU-7), que la zona no está remediada, y/o considerando únicamente la fracción total, es tan errado como si ocurriese que en la toma de muestras se fuera una arenilla que contenga arsénico como parte de su composición natural, lo cual



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- ya subiría los contenidos afectando el resultado. Las conclusiones del Informe Técnico Científico se basan, adecuadamente, en un muestreo compósito de la zona para recoger la variabilidad, la cual también fue evidenciada en los reportes del OEFA. Hay variabilidad para los mismos puntos en diferentes escenarios, post remediación. Entonces hay que tener en cuenta estas características observadas en los ejes naturales y en las zonas de control. Por ejemplo, en la zona control, punto IP-SU-01, en donde se llega a 61.5 mg/kg de As en contenidos totales, la fracción disponible es mayor incluso al de las zonas remediadas. En este caso se ve que todos los valores obtenidos de todas las muestras en esta zona recuperada están por debajo de sus límites de detección analítico (<0.00004 mg/L) y por debajo de las tomas en la zona control. Por lo tanto, se demuestra que la zona remediada no presenta un riesgo a la salud ni al medio ambiente.
- xx) Ciertamente el Informe Técnico Científico muestra todos los resultados y muestra que en el punto de monitoreo IP-SU-06 el contenido total en As supera el valor genérico de referencia. ¿Por qué lo decimos tan claro? Porque esta es una cuestión matemática, 124 es mayor 85, pero ¿ese valor de 124 genera un riesgo? No, porque lo hemos analizado, y de acuerdo a los conceptos de remediación y de acuerdo a este análisis más detallado y pertinente, se evidencia que no hay esa disponibilidad necesaria para señalar la existencia de un riesgo. Por tanto, tenemos que: i) se ha desarrollado un muestreo más representativo a través de compósito; ii) que para la zona donde se emplazó el punto ESP-SU-7 es mucho más representativo considerar el punto IP-SU-06; y ii) que respecto del punto IP-SU-06, está demostrado, a través del contenido disponible, que no hay disponibilidad.
- xxi) Limitarse a un análisis comparativo, muestra a muestra, sería totalmente erróneo, desde un punto de vista metodológico.
- xxii) Es correcto haber efectuado una comparación con el nivel genérico de referencia sustentado en el Informe Técnico Científico, pero además es igual o más importante tener en cuenta lo sustentado respecto del riesgo generado por la disponibilidad.
- xxiii) Solicita se valore de manera integral la información técnica presentada en evidencia del cumplimiento de la medida preventiva N° 5.
Se presenta información correspondiente a los ingresos brutos del año 2020, el cual se adjunta como anexo al presente escrito.
43. A continuación, en línea con lo indicado en el literal c) de la sección II.1 del Informe Final y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

14

TUO de la LPAG**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo****(...)****1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



- *Fundamentos por el cual la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) considera no cumplida la MP5.*
44. En relación al ítem i), los argumentos analizados por la DSEM respecto al presente caso se encuentran desarrollados en el Informe de Supervisión, en el cual respecto a los ECA 017 para suelo agrícola, se indicó que en la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM se advirtió el área por donde discurrió el efluente proveniente del Botadero de Desmonte 1, el cual involucra la quebrada denominada S/N N° 2. Lo indicado de acuerdo con la fotografía 11, imágenes de video 2 y 3 mostradas en el Informe de Supervisión.
45. De las fotografías mostradas en el Informe Final el efluente alcanzó la quebrada S/N N° 2, asimismo, de acuerdo con la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM se advirtió un riesgo de afectación al cauce y al agua de la quebrada N° 2, debido a que discurrió el efluente por dicha área, adicionalmente, el presente hecho se circunscribe en el extremo de remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2, por lo que, no se encuentra dentro de la calificación de suelo industrial.
46. En relación a los resultados de monitoreo puntuales efectuados, la DSEM evaluó los resultados de muestreo realizado en zonas afectadas por el discurrir de efluente proveniente del botadero de desmonte 1, cuya remediación debe ser integral y no parcial por sectores, por lo que, se debe acreditar que se ha remediado toda la zona afectada. En tal sentido, los argumentos mencionados fueron analizados por la DSEM en los numerales 52 al 71 del Informe de Supervisión.
- *Respecto de la forma establecida para acreditar la remediación del suelo y cauce de la quebrada S/N N° 2*
47. Respecto al ítem ii), de acuerdo a la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM en efecto se indica en la forma y plazo para acreditar el cumplimiento un informe que contenga los medios probatorios visuales de las actividades realizadas para remediar el cauce de la quebrada S/N N° 2; asimismo, se señala que en el informe se evidencia las actividades realizadas antes y después de la limpieza y remediación señalándose el monitoreo de suelo, agua y sedimentos, tomando en consideración los puntos de monitoreo realizados durante la supervisión o adicionales que se considere. Es decir, se debe evidenciar los trabajos de limpieza y remediación, así como el monitoreo de suelo y sedimentos, lo cual ha sido detallado en la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
48. En relación a lo señalado en el numeral 40 de la Resolución N° 0145-2023-OEFA/DSEM corresponde indicar que, si bien se observó que se habrían realizado trabajos de remoción del suelo adyacente a la quebrada y limpieza del cauce de la quebrada S/N N° 2, se debe acreditar la efectividad de las actividades realizadas a fin de verificar que el material contaminando ha sido retirado de la zona impactada, esto mediante el monitoreo post remediación.
49. En el presente caso de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 0225-2022-OEFA/DSEM-CMIN el administrado no acreditó remediar el cauce de la quebrada S/N N° 2, debido a que de no logra acreditar el cumplimiento de los valores de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

NGR respecto a los parámetros arsénico total y plomo total en el punto de monitoreo ESP-SU-7. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ Respecto los límites de la zona a remediar

50. Respecto a los ítems iii) al v), la medida preventiva en relación al extremo MP5 establece y delimita donde se debe ejecutar las acciones de remediación, la cual comprende desde las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 17): 829 000 E, 9 133 363 N hasta la coordenada UTM WGS-84 (Zona 17): 828 845 E, 9 133 533 N.
51. Como se evidencia, mediante el dictado de la medida preventiva en el extremo MP5 se delimita la zona a remediar; asimismo, se establece el cauce de la quebrada S/N N° 2; por lo que, comprende la remediación del cauce de la referida quebrada delimitada entre las coordenadas señalada en la medida preventiva, sobre la cual el administrado debió acreditar las acciones de remediación.
52. Respecto a que se verifica el cumplimiento del ECA en cuatro (4) puntos de muestreo de todo el tramo de cause a excepción del punto ESP-SU-7, corresponde indicar que el dictado de la medida preventiva en el extremo de la MP5 establece la remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2, entendiéndose de forma integral y no de forma parcializada por sectores; por lo que, su cumplimiento debe evidenciarse en toda el área que fue afectada por el discurrimiento de efluente proveniente del Botadero de Desmonte 1, esto mediante los muestreos realizados post remediación.
53. Por lo que, si bien se evidencia un cumplimiento en cuatro (4) puntos, no se evidenció en el punto ESP-SU-07 el cumplimiento de los ECA, así como el Nivel Genérico de Referencia (NGR) en relación al parámetro Arsénico total y plomo total. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ Se ha realizado una remediación efectiva, pues se ha reducido significativamente y en algunos casos acreditado la ausencia de riesgo de afectación al ambiente

54. Respecto a los ítems vi) a la xi), en la Guía señala que el valor establecido como NGR (Nivel Genérico de Referencia)¹⁵ haría referencia a la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o de los ecosistemas.
55. Corresponde indicar que se realizó la supervisión del 8 al 12 de junio de 2021 a la unidad minera "El Toro" (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a fin de verificar las medidas preventivas materia de análisis. En la Supervisión Regular 2021 el administrado manifestó que para realizar la limpieza del cauce de la quebrada Purpucala (Quebrada S/N N° 2), se retiró los sedimentos afectados con el efluente codificado como ESP-ARI-3 (características ácidas con alto contenido de metales)

¹⁵ Según Guía Técnica de aplicación del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

Fuente:

https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/suelos-contaminados/guia_tecnica_contaminantes_suelo_declaracion_suelos_tcm30-185726.pdf



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

y se dispuso material de préstamo (top soil del depósito de top soil 2¹⁶), donde se observa que el parámetro arsénico presenta un valor de 66.9 mg/Kg, menor al NGR (85 mg/kg); sin embargo, para acreditar el cumplimiento de la MP5, el administrado no especifica el volumen de suelo contaminado retirado, la disposición final, o el volumen de top soil utilizado para la reconfiguración del área afectada.

56. El cauce de la quebrada Purpucala (quebrada S/N N° 2), no tiene fines industriales ni forma parte de las actividades de la unidad, en ese sentido para el cumplimiento de la MP5 es de comparar los muestreos realizados en la zona remediada con los ECA Suelo 2017 para uso agrícola. Cabe señalar que el punto ESP-SU-7 de la Supervisión Regular 2022 se comparó con los valores de NGR respecto a los parámetros arsénico y plomo.
57. Cabe señalar que, al indicar los resultados analíticos de la muestra codificada ESP-SU-10 (muestra de top soil de la Supervisión Regular 2021) , con la muestra de suelo remediada codificada como ESP-SU-7 (Supervisión Regular 2022 en suelo remediado), se observa que el parámetro Arsénico en el punto ESP-SU-10 presenta un valor de 66.9 mg/Kg que es menor al parámetro As en el punto ESP-SU-7 que presenta un valor de 162 mg/Kg (Supervisión Regular 2022); que si bien ambas muestras provendrían de la misma fuente, no deberían presentar significativas variaciones (incremento de arsénico en la muestra ESP-SU-7 en un 142.15%), lo cual evidenciaría una inadecuada remediación en la zona.
58. Respecto a los ítems xii) al xiv), cabe indicar que la medida preventiva no se solicitó el cumplimiento del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, sino ejecutar las actividades de remediación teniendo en cuenta la forma y plazo para acreditar su cumplimiento establecidos en la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM, para lo cual previamente se tuvo que caracterizar el cauce de la quebrada S/N N ° 2 o Purpucala, a donde llegó el efluente ESP-ARI-3, es decir, se tuvo que ejecutar muestreos de suelo y sedimentos antes de iniciar con las actividades de limpieza y remediación, y con ello, definir la extensión y profundidad de la contaminación del cauce, para establecer la remediación adecuada, así como implementar medidas adicionales orientadas a disminuir los riesgos a niveles aceptables para la salud y el ambiente.

¹⁶ Durante las acciones de la Supervisión Regular 2021 se realizó la tina de muestra de suelo del material almacenado en el depósito top soil 2 como ESP-SU-10 con los siguientes resultados:

Punto o estación de muestreo		ESP-SU-10 Depósito de Top Soil 2	ECA suelo 2017 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
Arsénico Total	mg/kg	66,9	50
Bario Total	mg/kg	29,86	750
Cadmio Total	mg/kg	0,00326	1,2
Cromo Total	mg/kg	12,9	**
Plomo Total	mg/kg	36,9	70
Mercurio Total	mg/kg	0,131	6,2

Fuente: Supervisión Regular 2021, Informe de Ensayo S-21/029549 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

59. No obstante, el administrado no habría ejecutado conforme a lo ordenado en la medida preventiva¹⁷, el muestreo de suelo y sedimentos (caracterización del área afectada) antes de iniciar con las actividades de limpieza y remediación; toda vez que, no habría determinado la extensión real del área afectada y el volumen de suelo contaminado y en base a dicha información ejecutar la remediación adecuada en la zona, con el objetivo de recuperar la calidad de los componentes ambientales afectados (suelo, sedimento y agua).
60. Es así que, la información presentada para acreditar el cumplimiento de la MP5, relacionada al muestreo de suelo en dos puntos tomados por el administrado ARIS3-01 (CR) y ARIS3-02 (CR) antes de la limpieza, no permite determinar la extensión del área y el volumen y profundidad de suelo contaminado; adicionalmente, no indicó el tipo de remediación ejecutada en la zona, detallando el volumen de suelo extraído, caracterización del material utilizado para reconformar el área afectada, y volumen de materia utilizada para la conformación del área.
61. Si bien el administrado presentó los resultados previos y posteriores a la remediación en los que se acreditaría que los parámetros posteriores a la remediación cumplen con los ECA Suelo 2017, para uso agrícola, en los puntos ARIS3-01 (CR), punto inicial de quebrada, y ARIS3-02 (CR), punto final de quebrada; sin embargo, cuando el OEFA realizó la acción de supervisión en junio 2021 (Supervisión Regular 2021) detectó que los parámetros arsénico total y plomo total en el punto de monitoreo ESP-SU- 7 (ubicado aproximadamente a 34 m aguas abajo del punto ARIS3-01) tendrían valores superiores a ECA Suelo 2017, para uso agrícola.
62. En atención a dicha recomendación, se realizó la acción de Supervisión Regular 2022 donde nuevamente se monitoreó el punto de monitoreo ESP-SU-7 y se observó que los parámetros arsénico total, bario total, cadmio total, plomo total y mercurio total elevaron su concentración y, adicionalmente, el parámetro arsénico y plomo total nuevamente excedían los ECA Suelo 2017 para suelo agrícola.
63. Respecto a los ítems xv) al xxii), cabe señalar que, en el ítem 4.13 del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM¹⁸ señala que las medidas de descontaminación "*Comprende aquellas técnicas de remediación que tienen por eliminar o reducir los contaminantes del sitio hasta alcanzar los ECA para Suelo, los niveles de fondo o los niveles establecidos en el Estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA)*". Es importante indicar que, en el muestreo de identificación¹⁹, se caracterizan los suelos con la finalidad de delimitar la extensión

¹⁷ En la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva se señala: "... se evidencie las actividades realizadas antes y después de la limpieza y remediación (los monitoreos de suelo, agua y sedimentos se realizarán teniendo en cuenta los puntos de monitoreo realizados en la acción de supervisión, así como puntos adicionales que considere el administrado)"

¹⁸ Decreto Supremo N.º 012-2017-MINAM
"4.15 Nivel de Fondo. - Concentración de origen natural de una o más sustancias químicas presentes en los componentes ambientales, que puede incluir el aporte de fuentes antrópicas no relacionadas al sitio potencialmente contaminado o sitio contaminado."

¹⁹ Decreto Supremo N.º 012-2017-MINAM señala:
"Artículo 6.- Fase de identificación
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del área afectada, relacionándola con la fuente de contaminación (efluente ESP-ARI-3); asimismo, los resultados deberán compararse con el ECA para suelo o niveles de fondo²⁰ que será los valores a alcanzar en la remediación. Dichas actividades deben ser ejecutadas antes de implementar las actividades de remediación.

64. Por otra parte, se debe precisar que en el Informe Técnico se indica que, se realizó en abril de 2022 el muestreo de suelo (Se tomó 6 muestras con un mínimo de 3 muestra compósitas, compuestas de entre 5-6 submuestras cada una) para determinar el nivel de fondo en la zona relacionada a la MP5, posterior a las actividades de retiro de material y conformación de la zona con material de préstamo (material del depósito de top soil 2), sin haber determinado la extensión y profundidad de la contaminación del suelo.
65. Finalmente, corresponde indicar que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) a través del Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEC concluye que el administrado no habría cumplido con la medida preventiva del numeral 5 del artículo 1° de la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM, en el extremo referido a la remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2 (Quebrada Purpucala), por las siguientes consideraciones:
- La cantidad de puntos muestreados sería insuficiente para determinar un valor de niveles de fondo
 - No se precisa el tamaño y área de potencial interés, ni el criterio de diseño y esfuerzo de muestreo aplicado
 - Para determinar la disponibilidad de metales en el suelo, se debió considerar otros aspectos como identificación y descarte relación fuente y puntos que superan los ECA Suelo 2017 o niveles de fondo, receptores potenciales, vías y rutas de exposición, o migración de contaminantes.
 - No se densificó el muestreo alrededor de los puntos que superaron los ECA o niveles de fondo, con la finalidad de establecer si las superaciones están limitadas a una contaminación focalizada y así poder ser manejadas como residuos.

b) Muestreo de identificación

En esta etapa se verifica o descarta la presencia de un sitio contaminado, mediante la toma de muestras del suelo y el análisis de los parámetros relacionados con aquellas sustancias químicas, materiales o residuos peligrosos, vinculados a las actividades potencialmente contaminantes para el suelo que se hayan realizado o realicen en el sitio.

Los resultados obtenidos **deben ser comparados con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo o niveles de fondo, siempre que estos últimos presenten valores que excedan dichos ECA. En el caso de sustancias no reguladas en los ECA para Suelo, se podrán aplicar estándares internacionales, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente norma. (...)**

²⁰ En el Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM que Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, se señala lo siguiente:

"Artículo 8°. - Planes de Descontaminación de Suelos (PDS)

Cuando se determine la existencia de un sitio contaminado derivado de las actividades extractivas, productivas o de servicios, el titular debe presentar el Plan de Descontaminación de Suelos (PDS), el cual es aprobado por la autoridad competente.

El PDS determina las acciones de remediación correspondientes, **tomando como base los estudios de caracterización de sitios contaminados, en relación a las concentraciones de los parámetros regulados en el Anexo I. En caso el nivel de fondo de un sitio excediera el ECA correspondiente para un parámetro determinado, se utilizará dicho nivel como concentración objetivo de remediación. (...)**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

66. Considerando lo señalado, el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada en el Numeral 5 del Artículo 1° de la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM, en el extremo referido a: *"Remediar el cauce de la quebrada S/N N° 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 363 N, 829 000 E a la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 533 N, 828 845 E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte 1."* En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en estos extremos.
67. Respecto al ítem xxiii), de la información obrante en el expediente, así como de los descargos presentados por el administrado se advierte que, de los resultados de muestreo se advierte que el punto ARIS3-01 de la Supervisión de Marzo 2022 (Supervisión Regular 2022) presenta una reducción de concentración del parámetro As, Cd y Cr respecto al punto ARIS3-01 (CR) y cumplimiento de los ECA Suelo agrícola como el valor del NGR, mientras que el punto ARIS3-02 de la Supervisión Regular 2022 aumentó la concentración del parámetro As, Ba, Pb y Hg respecto al punto ARIS3-02 (CR); sin embargo, dichos valores se encuentran por debajo de los valores ECA Suelo agrícola y de los valores del NGR (Nivel Genérico de Referencia).
68. En relación a los valores del punto ESP-SU-02 y ESP-SU-08 de la Supervisión Regular 2022 se advierte que los valores cumplen con los ECA Suelo 2017 para uso agrícola y NGR según corresponde.
69. De los resultados de punto ESP-SU-7 se advierte que los resultados de la Supervisión Regular 2021 los parámetros arsénico total y plomo total superan los valores establecidos al ECA Suelo 2017 para uso agrícola, mientras que en Supervisión Regular 2022 nuevamente se monitoreo el punto ESP-SU-7 presentando un incremento en las concentraciones de algunos parámetros (As, Ba, Cd, Pb y Hg), cuyos resultados en los parámetros de Arsénico total y Plomo total aún excedían los ECA Suelo 2017 para uso agrícola.
70. Considerando el Estudio realizado por el administrado a fin de determinar el Nivel Genérico de Referencia (NGR) de los parámetros arsénico y plomo en la quebrada S/N N.º 2, que hace referencia a la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o los ecosistemas.
71. Se debe precisar que, **el punto de monitoreo ESP-SU-7 tampoco cumple los valores establecidos en dicho estudio**, superando en el 90.59% aproximadamente el valor de referencia del parámetro arsénico y en un 109.23 % aproximadamente el valor de referencia del plomo. Se precisa que, los puntos de monitoreo ARIS3-01, ARIS3-02, ESP-SU-02 y ESP-SU-8 considerados en la Supervisión Regular 2022 sí cumplen los valores establecidos para el parámetro arsénico y plomo respecto a los valores de NGR.
72. En ese sentido, el titular minero no ha acreditado el cumplimiento de la MP5, en el extremo referido a la remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2 por donde habría discurrido el ESP-ARI-03, considerando que las acciones de remediación no habrían logrado evidenciar que las medidas ejecutadas por el administrado sean eficientes en el tiempo, ya que si bien presentó un estudio a fin de determinar



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el Nivel Genérico de Referencia (NGR), donde se estableció un límite de referencia para el arsénico (85 mg/kg) y plomo (65 mg/kg), igual los resultados del monitoreo en el punto ESP-SU-7 son superiores al mencionado límite en los parámetros señalados. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo. De otro lado, respecto al ítem xxiv), se analizó en el Informe de Propuesta de Multa.

73. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
74. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final²¹ señala lo siguiente:

➤ Delimitación de la imputación del supuesto incumplimiento

- i) El elemento fáctico que el OEFA considera que se ha incumplido la obligación es que el resultado del monitoreo de calidad de suelos realizado en el punto de control ESP-SU-7 ha superado los ECA para suelo e incluso el valor de nivel genérico de referencia (NGR) aceptado como referencia en base a los informes técnico científico que se ha presentado. Por tanto, el alcance de la imputación del supuesto incumplimiento está asociado al resultado del monitoreo en el punto de control ESP-SU-7, a pesar de que en otros puntos en la misma quebrada no se registraron valores que superaran los parámetros de ECA Suelo.

El Informe Final reconoce que el modo de acreditar el cumplimiento estuvo establecido y que se ha acreditado el desarrollo de esas actividades. En la sección "Respecto los límites de la zona a remediar" del Informe Final se acepta que la propia medida preventiva la que delimita el ambiente de las acciones de remediación, y que, pese a que se ha verificado el cumplimiento del ECA en cuatro de los puntos de muestreo de esa quebrada, el resultado en el punto ESP-SU-7 es el que determina, para la DFAI, la situación de incumplimiento de la medida administrativa.

El Informe Final cierra el análisis remarcando que es el resultado en los monitoreos del punto ESP-SU-7 lo que determina que consideren que no se ha cumplido con la obligación de remediar.

➤ No se ha valorado el marco legal y el sustento técnico que determina que la remediación ambiental está estrechamente relacionada a la eliminación del riesgo

- ii) Se ha sustentado las referencias normativas y conceptuales en base a las cuales debería determinarse cuando se podría considerar ambientalmente remediado un sitio y por qué considerar la superación del valor NGR en un único punto de los monitoreados es técnicamente insuficiente para concluir que no se ha dado la remediación de toda el área objetivo. Entre otros aspectos se detalla:

- La importancia de contar con datos de calidad y representativos (ubicación de los puntos de muestreo, número de muestras, momento del

²¹ Escrito con Registro N.º 2023-E01-571950 de fecha 13 de diciembre de 2023



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

muestreo, técnicas de muestreo, parámetros analíticos, manejo de las muestras y métodos analíticos) para la toma de decisiones – como concluir si un sitio ha sido remediado-, como establece la Guía para la Evaluación de Sitios Contaminados y la Elaboración de Planes Dirigidos a la Remediación.

- Que, no es representativo solo tomar como referencia el resultado en un punto específico, sino que es mucho más representativo el muestreo del Informe Técnico Científico, en tanto que, con la finalidad de determinar los niveles de fondo, se mantuvo el criterio de zonas próximas al área de evaluación, con un mínimo de 3 muestras compuestas, compuestas de entre 5-6 submuestras cada una, en zonas de similares condiciones y sobre los suelos naturales.
- Se sustentó como es que el marco conceptual y la técnica establecen que el objetivo principal de una remediación es dejar un sitio en condiciones seguras para las personas y para el ambiente, eliminando o reduciendo a niveles aceptables los riesgos para la salud de las personas o para el ambiente asociados a la contaminación en el sitio, lo cual ha sido expresado en documentos oficiales como las guías técnicas nacionales, como es el caso de la "Guía para la Evaluación de Sitios Contaminados y la Elaboración de Planes Dirigidos a la Remediación", vinculada a la Segunda Disposición Complementaria Final de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados por Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.
- Se hizo referencias a normativas que expresamente refieren a la remediación como un concepto indisolublemente asociado a una valoración de los riesgos para la salud de las personas y el ambiente, como es el caso de los "Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados", aprobados por Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM (Criterios), en donde la "remediación" implica la eliminación o reducción, a niveles aceptables, de los riesgos para la salud de las personas o el ambiente asociado a la contaminación del sitio, y se define el "riesgo" como la probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud humana, en los organismos que constituyen los ecosistemas o en la calidad de los suelos o del agua.
- La norma de ECA para Suelo establece que, si estos están superados, se deben realizar acciones de evaluación y, de ser el caso, ejecutar acciones de remediación, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente. Luego, los Criterios inciden en enfocarse en los riesgos concretos al momento de plantear una remediación. En tal sentido, la necesidad de remediar un sitio se produce cuando su caracterización constata una contaminación en el suelo, y eventualmente, en otros componentes ambientales que representan un riesgo potencial o comprobado para la salud de las personas o para la sanidad del ambiente, teniendo en cuenta el uso actual del sitio y su uso futuro planificado. En tales casos existe la necesidad de ejecutar medidas de remediación.
- Por tanto, para efectos de valorar la existencia de un riesgo, es relevante saber si hay rutas y vías de exposición para los receptores humanos o ambientales a la contaminación del sitio. Sin embargo, en el Informe Técnico Científico se acreditó que tal escenario puede descartarse.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- iii) Ninguno de los argumentos desarrollados, han sido analizados en el Informe Final, lo que implica una afectación del derecho a la debida motivación. Sin perjuicio de ello, lo único que expresa la DFAI para desestimar los argumentos expuestos con relación a la alegación de haber realizado una remediación efectiva al no existir riesgo de afectación al ambiente:

<p>➤ Se ha realizado una remediación efectiva, pues se ha reducido significativamente y en algunos casos acreditado la ausencia de riesgo de afectación al ambiente</p> <p>48. Respecto a los ítems vi) al xi), corresponde señalar que, En la Guía señala que el valor establecido como NGR (Nivel Genérico de Referencia)¹⁰ haría referencia a la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o de los ecosistemas.</p> <p>El pie de página 10 hace referencia a una Guía:</p> <p>¹⁰ Según Guía Técnica de aplicación del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados Fuente: https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/suelos-contaminados/guia_tecnica_contaminantes_suelo_declaracion_suelos_tcm30-165726.pdf</p>

- iv) Para la DFAI, el NGR implica un valor de concentración de sustancia contaminante en el suelo que no conlleva un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o del ecosistema, y que, en consecuencia, ante su superación, no se podría entender que esta ante un escenario de inexistencia de un riesgo; por tanto, no se habría cumplido el objetivo de remediación.
Si bien la DFAI no ha articulado en ese sentido su motivación, se deduce ello a fin de encontrar alguna respuesta a todo lo alegado con relación al riesgo.
- v) Ni la propia Guía a la que se refiere la DFAI determinan que el registro de un valor que supera el NGR determina inexorablemente la existencia de un riesgo y en consecuencia la existencia de un sitio contaminado.
- vi) La “Guía Técnica de aplicación del RD 9/2005 de 14 de enero de 2005 (guía de suelos contaminados); por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados”, en la que, entre otros objetivos se establece criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- vii) Si bien la Guía define al Nivel genérico de referencia (NGR), como “la concentración de una sustancia contaminante en el suelo que no conlleva un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o de los ecosistemas y calculada de acuerdo a los criterios recogidos en el anexo VII”, esta misma Guía señala que el hecho de que “la concentración de una sustancia en el suelo supere el NGR correspondiente no es suficiente para poder afirmar que existe un problema de contaminación”, sino que lo que corresponde es hacer una valoración detallada de riesgos para el objeto de protección considerado.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

<p>Desde el punto de vista de la protección de la salud humana, un NGR es la máxima concentración de una sustancia en el suelo que permite tener la garantía de que la contaminación del suelo no supone un riesgo inaceptable. De esta forma los NGR se constituyen como una herramienta muy útil en el estudio de la posible contaminación del suelo ya que, por simple comparación de los valores de concentración determinados para las sustancias en estudio de un suelo con los NGRs correspondientes, se puede clasificar al suelo como no contaminado, siempre que la concentración de cada uno de los contaminantes presentes sea inferior al NGR correspondiente.</p> <p>Sin embargo, desde el punto de vista de la protección de los ecosistemas, este criterio no es suficiente. Así, para clasificar el suelo como no contaminado, además de cumplir con los NGRs del Anexo VI o cualesquiera otros estimados de acuerdo con los criterios del Anexo VII, es necesario que no se observe toxicidad en los bioensayos mencionados en el anexo III.2, realizados con suelo o con lixiviado, en muestras no diluidas.</p> <p>La definición de NGR establece así un criterio para conocer la calidad del suelo cuando la concentración de todas las sustancias en estudio es inferior a dicho NGR pero no proporciona ninguna aclaración de qué es lo que ocurre si se supera este valor máximo. De hecho, cuando la concentración de una sustancia en el suelo supera el NGR es posible tanto que el suelo no esté contaminado¹² como que sí lo esté. En consecuencia, que la concentración de una sustancia en el suelo supere el NGR correspondiente no es suficiente para poder afirmar que existe un problema de contaminación. Esta circunstancia se pone en evidencia en el artículo 4.3, según el cual los suelos en los que, al menos, la concentración de una de las sustancias en estudio supera el NGR correspondiente, deberán ser objeto de una valoración detallada de riesgos para el objeto de protección considerado.</p> <p align="right">("Guía", pag.12)</p>

- viii) La Guía también es relevante señalar la definición de riesgo, la cual refiere a la "probabilidad de que un contaminante presente en el suelo entre en contacto con algún receptor con consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio ambiente (...)"

En esta Guía se comenta, razonablemente que para que exista un riesgo debe confluír tres factores: i) que en el suelo exista al menos una sustancia de carácter químicamente peligroso, ii) que exista al menos un receptor potencial con el que dicha sustancia pueda entrar en contacto, y iii) que exista al menos una vía de migración por la que dicha sustancia pueda ir desde el suelo hasta ese posible receptor. Pero, además, se necesita que ese riesgo sea inaceptable.

<p>Si siguiendo el mandato de la Ley 10/98, el estudio de los suelos contaminados debe realizarse bajo la consideración del riesgo, la definición de riesgo dada indica que para que exista riesgo tiene que existir en el suelo al menos una sustancia de carácter químicamente peligroso, tiene que existir al menos un receptor potencial con el que dicha sustancia pueda entrar en contacto y, por último, tiene que existir al menos una vía de migración por la que dicha sustancia pueda ir desde el suelo hasta ese posible receptor. Si se dan estas tres condiciones, podemos decir que existe un riesgo. Sin embargo, desde el punto de vista del estudio de la posible contaminación del suelo, que exista riesgo no es suficiente para afirmar que la salud de las personas o los ecosistemas pueden estar en peligro: se necesita, además, que dicho riesgo sea inaceptable.</p> <p>El concepto de riesgo inaceptable se deduce en el Real Decreto a partir de la idea de riesgo aceptable. Según esto, se considera que existe un riesgo inaceptable (y, a modo de adelanto, la definición de suelo contaminado establece esta condición como necesaria para decir, ahora sí, que el suelo está contaminado):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el objeto de protección es la salud humana¹³: <ol style="list-style-type: none"> a. Para sustancias cancerígenas, si la frecuencia esperada de aparición de cáncer en la población expuesta es mayor de uno por cada cien mil casos. b. Para sustancias con efectos sistémicos, si el cociente entre la dosis de exposición a largo plazo y la dosis máxima aceptable es igual o superior a la unidad. 2. Cuando el objeto de protección son los ecosistemas¹⁴, si el cociente entre el nivel de exposición, expresado como concentración, y el umbral ecotoxicológico, definido por la concentración máxima para la que no se esperan efectos sobre los ecosistemas, es igual o superior a la unidad. <p align="right">("Guía", pag.13)</p>
--

- ix) Se evidencia que la referencia parcial y breve a la definición de NGR que realiza la DFAI no es suficiente para desestimar la argumentación técnico-legal que hemos efectuado sustentado que se ha dado la remediación en razón de haber asegurado la ausencia de riesgo, aun cuando se tenga el resultado en cuestión y puntual del monitoreo en el punto ESP-SU-7.
- x) El Informe Final no aborda todo lo expuesto con relación al análisis de variabilidad y si incidencia en la determinación del riesgo. Así, no se ha rebatido técnicamente lo señalado sobre la presencia de As y Pb y su presencia de forma natural en los suelos del entorno, en concentraciones superiores a los límites establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelos. Menos, sobre la situación hallada con relación a las fracciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

disponibles, y su condición de característica a considerar cuando se hace referencia a los "niveles de fondo".

- xi) Se reitera que, del análisis comparativo de las muestras naturales y de las zonas remediadas para ambas quebradas se evidenció que las condiciones son similares, presentando contenidos de elementos iguales o incluso inferiores para las fracciones totales como disponibles en las zonas remediadas, lo que no suponen algún riesgo ambiental. Esto es fundamental, pues permite concluir que, en ambas quebradas, no hay presencia de formas disponibles de As, Pb u otros elementos potencialmente tóxicos que supongan un riesgo por movilización de estos elementos, y por lo tanto ha sido acreditado la inexistencia de un riesgo. Detallando nuevamente lo señalado en el Informe Técnico Científico respecto a que en la zona (IP-SU-06) que sobrepasa los límites de referencia para la quebrada (NGR=85mg/kg) la presencia de disolución del As se encuentra en valores inferiores al límite de detección (<0.00004 mg/L), no siendo un riesgo al ambiente, asimismo, respecto a la fracción disponible no representa un riesgo ambiental. De igual manera señala que la presencia de As y Pb se encuentra de forma natural en el suelo del entorno, y la disolución del suelo demostró que no hay presencia de formas disponibles de As, Pb u otros elementos potencialmente tóxicos que supongan un riesgo para el medio ambiente por movilización de estos elementos.

- xii) Se reitera que la estimación de los riesgos es esencial, que la Guía para la Evaluación de Sitios Contaminados y la Elaboración de Planes Dirigidos a la Remediación, cuando describe los escenarios que podrían señalarse en una fase de identificación, - en el marco de lo regulado como criterios para la gestión de sitios contaminados - distingue tres escenarios, a) riesgo inmediato agudo, b) riesgo potencial indefinido, y c) bajo riesgo o bajo nivel de evidencia.

En relación al escenario C, en la Guía se indica que "no será necesario remediar el sitio contaminado. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando la caracterización del sitio determina una contaminación local que no esté vinculada a una fuente de contaminación."

Ninguno de los aspectos han sido analizados y la contra argumentación expuestas en el Informe Final, menos aún las referencias normativas sobre la definición de "riesgo" (que de manera similar a la Guía española, vincula la probabilidad de que ocurran efectos adversos, "en función de las características y de la cantidad que entra en contacto con los receptores potenciales"; ni la definición de "tasa móvil", respecto de la cual se remarca que "es un factor importante para determinar el potencial de migración del contaminante al ambiente".

Se reitera que todas las muestras de la zona remediada no generan ningún daño al medio, porque no pasa a los lixiviados, no pasa al agua y por tanto, no tiene posibilidad de pasar ni a las plantas ni a los vertebrados acuáticos, al punto que se puede sostener la inexistencia de algún riesgo para la salud.

➤ La referencia al Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEAC es indebida para sustentar la existencia de una infracción

- xiii) Recién en el Informe Final, y no al inicio del presente PAS, se hace referencia al Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEAC con la finalidad de introducir nuevos elementos, antes no considerados, con la pretensión de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

desestimar el cumplimiento de la medida preventiva, afectando el debido procedimiento, puesto que limita formalmente el derecho a la defensa. Además, constituyen elementos que no solo son citados en el numeral 57 del IFI sino tomados como propios en los numerales precedentes del IFI.

- xiv) Ténganse en cuenta que la imposición de la multa coercitiva, efectuada sobre la base del Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEM, y; por lo tanto, los razonamientos expuestos en dicho informe no han quedado firme, pues han sido objeto de impugnación.

Uno de los cuestionamientos a lo señalado en el citado informe es el hecho que se crean, como lo estaría haciendo, por imitación, la DFAI en el numeral 53 y otros del IFI, nuevas obligaciones sobre la base de una interpretación del modo de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, hecho que también cuestionamos en el presente descargo del Informe Final, y que, como se ha desarrollado previamente, no forma parte del alcance de la imputación.

➤ Nuevos Informes técnicos que ratifican que sí se cumplió con la obligación de remediación impuesta

- xv) Se adjunta a los descargos lo siguientes documentos técnicos:

- Informe de identificación de sitios Contaminados (área de estudio: Quebrada Purpucatlá), elaborado por INPROYEN CONSULTING S.A.C. (en adelante, **IISC Q. Purpucala**)
- MEMORANDUM TÉCNICO-CIENTÍFICO de fecha 11.12.2023 de INPROYEN CONSULTING S.A.C. a Summa Gold Corporation (en adelante, **Memorandum T-C**)

- xvi) La realización de IISC Q. Purpucala tuvo como objetivo identificar los sitios potencialmente afectados por contaminación en el área circundante a la quebrada Purpucala (respecto de la cual se dio la medida preventiva de remediación).

Durante la visita de campo, se ejecutó el muestreo de identificación, previamente estableciendo las bases técnicas fundamentales del plan de muestreo. El muestreo de identificación se efectuó el 18 de octubre, recolectando un total de 6 muestras compuestas en el cauce de la quebrada (área de potencial interés identificada). Cada muestra se conformó por 5 submuestras, asegurando así la representatividad con un total de 30 submuestras en un área de 192 m².

Los resultados del muestreo de identificación indicaron que todas las muestras de suelo se encuentran por debajo de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos, específicamente para la categoría de uso de Suelo Agrícola. En el caso de Arsénico y Plomo, también se encontraron por debajo de los Niveles Genéricos de Referencia (NGR) establecidos en el "Estudio de variabilidad de elementos potencialmente tóxicos en los suelos del entorno de la quebrada Purpucala y Sin Nombre en la unidad minera de El Toro" (Inproyen, 2022).

- xvii) Se determina que el cauce de la quebrada Purpucala no presenta afectaciones por contaminación del suelo, por lo que no es necesario llevar a cabo las fases subsiguientes de caracterización ni remediación, conforme



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a las directrices establecidas por la Guía para la Evaluación de Sitios Contaminados y la Elaboración de Planes Dirigidos a la Remediación (MINAM, 2021) y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos (MINAM, 2014). Este nuevo informe ratifica la condición de área sin presencia de contaminación, y, por lo tanto, de la declaración que hemos venido efectuando de haber cumplido con la medida preventiva de remediar los impactos sobre dicha quebrada.

Un criterio para la elaboración del informe fue considerar para el establecimiento de los puntos de monitoreo, el ubicar con las mismas coordenadas establecidas por OEFA. Por lo que, los puntos de monitoreos propuestos, con código ID-01, ID-03 a ID-05, se ubicaron exactamente en el mismo lugar que los puntos de monitoreo evaluados por OEFA con los códigos: ESP-SU-8, ESP-SU-2 y ESP-SU-7, respectivamente.

xviii) En lo que respecta al Memorandum T-C, e propósito fue evidenciar la variabilidad existente en la calidad de suelos naturales, mediante la expansión del área de estudio en el entorno de la quebrada Purpucala. Este documento complementa al "Estudio de variabilidad de elementos potencialmente tóxicos en los suelos del entorno de la quebrada Purpucala y Sin Nombre en la unidad minera de El Toro". En dicho estudio se establecieron los niveles genéricos de referencia (NGR), respecto a As y Pb, para la quebrada Purpucala.

xix) Las conclusiones del referido documento son:

- Del análisis de variabilidad de elementos presentes en la quebrada Purpucala, se determina que el As y Pb se encuentran de forma natural en los suelos del entorno de la quebrada Purpucala, siendo en algunos casos, concentraciones superiores a los límites establecidos en los ECA de Suelo.
- No existe riesgo para el medio ambiente por movilización de As o Pb, ya que todas las muestras analizadas registraron contenidos menores al límite de detección del equipo de mediación en la fracción disponible en los metales y metaloides.

75. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²², se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

➤ Delimitación de la imputación del supuesto incumplimiento

76. Respecto al ítem i), corresponde indicar que el presente hecho se sustenta en lo verificado durante las acciones de la Supervisión Especial 2021 (del 11 al 15 de febrero de 2021), la Supervisión Regular 2021 (del 8 al 12 de junio de 2021), y la Supervisión Regular 2022 (del 28 al 30 de marzo de 2022).

²²

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

77. Ahora, mediante el Informe de Supervisión N° 0484-2021-OEFA/DSEM-CMIN analiza las acciones de la Supervisión Especial 2021 y la Supervisión Regular 2021, entre otros se analiza el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis (remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2), cuyo resultado determina realizar una próxima supervisión a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, lo mencionado de acuerdo con el siguiente detalle:

3.5.3 Conclusión del hecho detectado		
222. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión, se concluye que se debe realizar una próxima supervisión a fin de determinar el cumplimiento de la remediación del cauce de la quebrada S/N N°2. En ese sentido, se concluye lo siguiente:		
Hechos detectados en la supervisión	Resolución que dicta la medida Administrativa	Resultado
Medidas Administrativas		
Remediar el suelo y el cauce de la quebrada S/N N° 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 133 363N, 829 000E a la coordenada WGS 84 Zona 17, 9 133 533N, 828 845E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte 1.	Numeral 5 del Artículo 1° de la Resolución N° 00009-2021-OEFA/DSEM.	Otros ¹⁵¹

Fuente: Informe de Supervisión N° 0484-2021-OEFA/DSEM-CMIN

78. De las acciones de la Supervisión Regular 2022, la DSEM mediante el Informe de Supervisión N° 0225-2022-OEFA/DSEM-CMIN concluyó el incumplimiento de la medida preventiva en tanto consideró lo siguiente:

“67. En ese sentido, el titular no habría acreditado el cumplimiento de la MP5, en el extremo referido a la remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2 por donde habría discurrido el ESP-ARI-03, considerando que las acciones de remediación no habrían logrado evidenciar que las medidas ejecutadas por Summa Gold sean eficientes en el tiempo, ya que si bien presentó un estudio a fin de determinar el Nivel Genérico de Referencia (NGR), donde se estableció un límite de referencia para el arsénico (85 mg/kg) y plomo (65 mg/kg), igual los resultados de monitoreo en el punto ESP-SU-7 son superiores al mencionado límite y, por el contrario, los valores de los parámetros arsénico total y plomo total se estarían incrementando.

Conclusión de los resultados

(...)

69. Por otro lado, respecto a la remediación de cauce de la quebrada S/N N° 2 por donde habría discurrido el ESP-ARI-03, en la Tabla N° 1, se observa que si bien el titular cumple con los valores establecidos en los ECA Suelo 2017 para suelo agrícola en los puntos de monitoreo ARIS3-01 (CR), ARIS3-02 (CR), ESP-SU-08, ARIS3-01, ARIS3-02, ESP-SU-02 que fueron tomados posteriores a la remediación, no habría logrado acreditar el cumplimiento de los valores de la NGR respecto a los parámetros arsénico total y plomo total en el punto de monitoreo ESP-SU-7. (...)”

79. Como se advierte la DSEM concluye que el administrado incumplió la medida preventiva referida a la remediación del Cauce de la Quebrada S/N N° 2 debido a que en el punto de monitoreo ESP-SU-07 presentó valores superiores al Nivel Genérico de Referencia (NGR) en los parámetros arsénico (85 mg/kg) y plomo (65 mg/kg).

80. Si bien, de las acciones de la Supervisión Regular 2022 se enmarcan el incumplimiento de la medida preventiva en base a los resultados del punto ESP-



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SU-07 no limita a la autoridad que se pueda contar con más elementos de convicción que determinen efectivamente un incumplimiento de la medida preventiva respecto a la remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

- *No se ha valorado el marco legal y el sustento técnico que determina que la remediación ambiental está estrechamente relacionada a la eliminación del riesgo*
81. Respecto a los ítems ii) al xii), corresponde reiterar que de acuerdo a la Guía Técnica de aplicación del RD/9/2005 de 14 de enero de 2005²³ (en adelante, **Guía**), por el cual se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, hace referencia que el Nivel Genérico de Referencia (NGR) indica que la concentración de una sustancia contaminante en el suelo no conlleva un riesgo superior al máximo aceptable para la salud humana o ecosistema.
82. Ahora, en efecto la misma Guía señala que cuando la concentración de una sustancia en el suelo que supera al NGR *"no proporciona ninguna aclaración de que es lo que ocurre si se supera a este valor máximo. De hecho, cuando la concentración de una sustancia en el suelo supera el NGR es posible tanto que el suelo no este contaminado como que sí lo esté"*, es decir, si bien se supera al NGR no significa que el sitio no este contaminado. Asimismo, la misma Guía señala que el suelo contaminado es: *"todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente"*.
83. En el presente caso, mediante las acciones de la supervisión realizada del 13 al 21 de diciembre del 2020 se verificó el efluente proveniente del Botadero de Desmonte 1 que discurría por el suelo en dirección a la quebrada S/N N° 2, identificándose al efluente como ESP-ARI-03, el cual no cumplía con los LMP respecto al parámetro pH; en ese sentido, se advierte una afectación y alteración a las condiciones naturales del cauce de la quebrada S/N N° 2 (Pupucala), determinándose un suelo contaminado.
84. De acuerdo al Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, describe a un sitio contaminado al *"área en la cual el suelo contiene contaminantes provenientes de actividades antrópicas, en concentraciones que puedan presentar riesgo para la salud o el ambiente, debido a que superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, estándares internacionales aprobados por el MINAM o los niveles de fondo, siempre que estos últimos presenten valores que exceden dichos estándares"*, en el presente caso, se advierte que el sitio impactado corresponde al cauce de la quebrada S/N N° 2 como consecuencia del discurrimiento del efluente ESP-ARI-03 proveniente del botadero de desmonte 1, asimismo, como se ha señalado la norma nacional establece un sitio contaminado siempre y cuando este supere los valores del nivel de fondo.

²³ Guía Técnica de aplicación del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

85. Corresponde indicar que en la Supervisión Regular 2021 se consignó que el suelo impactado habría sido retirado y reemplazado con top soil del Depósito de Top Soil, según lo manifestado por el administrado, en la referida supervisión se realizó la toma de muestra ESP-SU-10 correspondiente al suelo colectado del depósito de Top Soil, cuyos resultados se muestra a continuación:

Punto o estación de muestreo		ESP-SU-10 Depósito de Top Soil 2	ECA suelo 2017 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
Arsénico Total	mg/kg	66,9	50
Bario Total	mg/kg	29,86	750
Cadmio Total	mg/kg	0,00326	1,2
Cromo Total	mg/kg	12,9	**
Plomo Total	mg/kg	36,9	70
Mercurio Total	mg/kg	0,131	6,2

Fuente: Informe de Ensayo N° S-21/029549 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.

86. Si bien el administrado señaló que el suelo contaminado fue retirado y reemplazado por el material del depósito Top Soil, se advierte que el Top Soil presentó concentraciones de arsénico total de 66.9 mg/kg y plomo total de 36.9 mg/kg, cuyos valores se encuentran por debajo del ECA Suelo 2017 (suelo agrícola) y de los valores del Nivel Genérico de Referencia (NGR); por lo que, al momento de la Supervisión Regular 2022 estos debieron presentar valores similares; no obstante, en el punto ESP-SU-07 presentó valor de arsénico de 162 mg/kg y plomo de 136 mg/kg superiores a lo registrado en el punto ESP-SU-10 (Top Soil) muestreado en la Supervisión Regular 2021, no evidenciando el volumen de suelo retirado o volumen de top soil que cubra la extensión del área donde se debió realizar la remediación, por lo que, se evidencia una falta de remediación en el suelo del cauce de la quebrada S/N N° 2.
87. En el escenario que el área del punto ESP-SU-07 hubiera contado con la cobertura de top soil, presenta gran variabilidad entre las concentraciones de arsénico entre el punto ESP-SU-07 de 162 mg/kg y ESP-SU-10 de 66.9 mg/kg (145% de variación), aspecto que evidencia que no se estaría realizando una adecuada remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2.
88. En relación con la importancia de contar con datos de calidad y representativos, precisando que solo tomar como referencia el resultado en un punto específico no es representativo corresponde indicar que al punto que hace referencia el administrado es el punto ESP-SU-07 de la Supervisión Regular 2022, en el cual se evidenció excedencia respecto a los parámetros Arsénico y Plomo de los valores señalados en los NGR descrito por el administrado.
89. Ahora, corresponde precisar que la medida preventiva esta referida a remediar el cauce de la quebrada S/N N° 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente por donde discurrió el efluente codificado como ESP-ARI-03 proveniente del Botadero de Desmonte 1, es decir, la remediación se debe realizar en toda la extensión que comprende la medida preventiva y no por sectores, por lo que, la remediación se debe evidenciar en cada punto de muestreo por donde ha discurrido el efluente que impacto el cauce de la quebrada S/N N° 2.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

90. Si bien durante las acciones de la Supervisión Regular 2022 del total de puntos muestreados solo un punto ESP-SU-07 presentó exceso respecto a los valores del NGR señalado por el administrado y ECA Suelo para uso agrícola, evidencia que no se ha realizado una adecuada remediación en el cauce de la quebrada debido a que el punto ESP-SU-07 conforma el cauce de la quebrada dentro de los 230 metros que debieron ser remediados.
91. Cabe reiterar que, el administrado durante la Supervisión Regular 2021 señaló que el material usado para la remediación del cauce de la quebrada fue proveniente del depósito de Top Soil, cuyo muestreo mediante el punto ESP-SU-10 (Supervisión Regular 2021) presentó concentraciones de arsénico total de 66.9 mg/kg y plomo total de 36.9 mg/kg, cuyos valores se encuentran por debajo del ECA Suelo 2017 (suelo agrícola) y de los valores del Nivel Genérico de Referencia (NGR), por lo que, al momento de la Supervisión Regular 2022 estos debieron presentar valores similares.
92. No obstante, en el punto ESP-SU-07 (Supervisión Regular 2022) presentó valor de arsénico de 162 mg/kg y plomo de 136 mg/kg superiores a lo registrado en el punto ESP-SU-10 (Top Soil) muestreado en la Supervisión Regular 2021, lo cual evidencia que dicha zona no ha sido remediada adecuadamente en tanto presenta gran variabilidad entre el material del cauce de la quebrada muestreado con el material que se habría dispuesto en el (Top Soil del depósito).
93. En ese sentido, no solo se verifica el incumplimiento en base a los resultados del punto ESP-SU-07 respecto a los valores de NGR, si no con la variación que presenta entre dicho punto con el material supuestamente usado para la remediación el cual presentó valores mucho más bajos. De igual manera, una remediación debe ser integral en toda su extensión que estableció la medida preventiva, y no por sectores, o la omisión de un punto, por lo que, el punto ESP-SU-07 debe presentar valores que no superen los NGR señalados por el administrado y considerado por la DSEM para la acreditación de la medida preventiva.
94. En relación a que se ha realizado el sustento que el principal objetivo de la remediación es dejar un sitio en condiciones segura para el ambiente, en base a la normativa ambiental (Guía para la Evaluación de Sitios Contaminados y la Elaboración de Planes Dirigidos a la Remediación, Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados), así como lo señalado respecto a la norma de ECA para suelo, corresponde reiterar que la medida preventiva establece el ejecutar las actividades de remediación teniendo en cuenta la forma y plazo establecidos en la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM, y no se solicitó el cumplimiento del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados.
95. Para el cumplimiento de la medida preventiva el administrado debió realizar muestreo de suelo y sedimentos que conforman el cauce de la quebrada S/N N° 2, de manera previa a la ejecución de actividades de remediación, definiendo con ello en base a los resultados la metodología de trabajo para alcanzar una adecuada remediación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

96. Corresponde indicar que mediante Resolución N° 0145-2023-OEFA/DSEM la DSEM determinó imponer una multa coercitiva debido al incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral del Artículo 1° de la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM referida a la remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2 materia de análisis, en la cual señala entre otros:

"b) Sobre la referencia al daño o riesgo a la salud y el ambiente como criterio legal asociado al concepto de remediación

- *Se debe Se debe indicar que, en la medida preventiva no se solicitó el cumplimiento del D.S. 012-2017, que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, sino ejecutar las actividades de remediación teniendo en cuenta la forma y plazo para acreditar su cumplimiento establecidos en la Resolución N° 9-2021, para lo cual previamente se tuvo que caracterizar el cauce de la quebrada S/N N° 2 o Purpucala, a donde llegó el efluente ESP-ARI-3, es decir, se tuvo que ejecutar muestreos de suelo y sedimentos antes de iniciar con las actividades de limpieza y remediación, y con ello, definir la extensión y profundidad de la contaminación del cauce, para establecer la remediación adecuada, así como implementar medidas adicionales orientadas a disminuir los riesgos a niveles aceptables para la salud y el ambiente.*

(...)

- *Si bien Summa Gold presentó los resultados previos y posteriores a la remediación en los que se acreditaría que los parámetros posteriores a la remediación cumplen con los ECA Suelo 2017, para uso agrícola, en los puntos ARIS3-01 (CR), punto inicial de quebrada, y ARIS3-02 (CR), punto final de quebrada; sin embargo, cuando el OEFA realizó la acción de supervisión en junio 2021 detectó que los parámetros arsénico total y plomo total en el punto de monitoreo ESP-SU- 7 (ubicado aproximadamente a 34 m aguas abajo del punto ARIS3-01) tendrían valores superiores a ECA Suelo 2017, para uso agrícola. En atención a dicha recomendación, se realizó la acción de supervisión marzo 2022, donde nuevamente se monitoreó el punto de monitoreo ESP-SU-7 y se observó que los parámetros arsénico total, bario total, cadmio total, plomo total y mercurio total elevaron su concentración y, adicionalmente, el parámetro arsénico y plomo total nuevamente excedían los ECA Suelo 2017 para suelo agrícola.*

(...)"

97. En efecto, en línea a lo señalado en la Resolución N° 0145-2023-OEFA/DSEM la medida preventiva no ha dictado como obligación el cumplimiento del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, sino propiamente ejecutar actividades de remediación en el cauce de la quebrada S/N N° 2 de acuerdo a la forma y plazo establecidas en la Resolución N° 009-2021/OEFA-DSEM, detallando como último punto que durante las acciones de la Supervisión Regular 2022 en el punto de monitoreo ESP-SU-07 se evidenció elevada concentración de arsénico y plomo que excedían los valores del ECA Suelo 2017 para uso agrícola.
98. Con relación a que no existe un riesgo en la quebrada, así como que en la quebrada no hay presencia de formas disponibles de As, Pb u otro elemento potencialmente tóxico que supongan un riesgo por movilización de estos elementos, así como que en el marco de lo regulado como criterios para la gestión de sitios contaminados que describe tres escenarios, corresponde indicar que mediante la Resolución N° 145-2023-OEFA/DSEM en relación a dicho extremo se señala:

"c) Sobre el alcance del criterio de variabilidad comprende también a los resultados en disueltos

- *En el ítem 4.13 del D.S. 012-2017 señala que las medidas de descontaminación "Comprende aquellas técnicas de remediación que tienen por eliminar o reducir los contaminantes del sitio hasta alcanzar los ECA para Suelos, los niveles de fondo o los niveles establecidos en el Estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(ERSA)”. Es importante indicar que, en el muestreo de identificación, se caracterizan los suelos con la finalidad de delimitar la extensión del área afectada, relacionada con la fuente de contaminación (efluente ESP-ARI-3), asimismo, los resultados deberán compararse con el ECA para suelo o niveles de fondo que será los valores a alcanzar en la remediación; dichas actividades serán ejecutadas ANTES de implementar las actividades para la remediación.

- Por otra parte; se debe precisar que en el Informe Técnico Científico se indica que, se realizó el 12 de abril de 2022 el muestreo de suelo (se tomó 6 muestras con un mínimo de 3 muestras compósitas, compuestas de entre 5-6 submuestras cada una) para determinar el nivel de fondo en la zona relacionada a la MP5, posterior a las actividades de retiro de material y conformación de la zona con material de préstamos (material del depósito de top soil 2), sin haber determinado la extensión y profundidad de la contaminación del suelo.

(...)

99. En efecto, de acuerdo al Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM que aprueba los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, establece que de manera previa a la remediación la fase de identificación que verifica o descarta la presencia de un sitio contaminado, cuyos resultados obtenidos deben ser comparados con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo o niveles de fondo, siempre que estos últimos presenten valores que exceden dichos ECA²⁴; no obstante, el administrado presentó el *“Estudio de la variabilidad de los elementos potencialmente tóxicos en los suelos del entorno de la quebrada Purpucala y Sin Nombre en la unidad de El Toro”*, cuyo muestreo de los puntos monitoreados han sido realizados del 12 de abril de 2022, mientras que las actividades de remediación ejecutadas por el administrado habrían sido ejecutadas en febrero de 2021.
100. Es decir, la determinación del Nivel Genérico de Referencia (NGR) fue determinado posterior a las actividades de remediación; sin embargo, como establece el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM de manera previa a la remediación en la fase de identificación se debe comparar los resultados del suelo con los ECA para suelo o niveles de fondo, situación que no ocurrido en el presente caso. Toda vez que el NGR ha sido determinado posterior a la remediación.
101. Asimismo, en el marco de la Resolución N° 145-2023-OEFA/DSEM la DSEM solicitó la evaluación por parte de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) que verifique en base a la información presentada por el administrado comprendiendo los alegatos presentados en el presente expediente sobre la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, en base a dicho requerimiento la DEAM mediante Informe N° 057-2023-OEFA/DEAM-STEC concluyó:

24

Decreto Supremo N.º 012-2017-MINAM

“Artículo 6.- Fase de identificación

b) Muestreo de identificación

En esta etapa se verifica o descarta la presencia de un sitio contaminado, mediante la toma de muestras del suelo y el análisis de los parámetros relacionados con aquellas sustancias químicas, materiales o residuos peligrosos, vinculados a las actividades potencialmente contaminantes para el suelo que se hayan realizado o realicen en el sitio.

Los resultados obtenidos deben ser comparados con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo o niveles de fondo, siempre que estos últimos presenten valores que excedan dichos ECA. En el caso de sustancias no reguladas en los ECA para Suelo, se podrán aplicar estándares internacionales, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente norma.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Según los criterios del Numeral 5.2.3 de la Guía para el muestreo de suelos, la cantidad de puntos sería insuficiente para determinar un valor de Ndf debido a que se evidencia que los suelos de la zona de estudio tienen características heterogéneas.
 - No se precisa el tamaño del área de potencial interés ni el criterio de diseño y esfuerzo de muestreo aplicado.
 - El criterio establecido por el administrado, basado en el estudio de disponibilidad (movilidad) de metales en suelo, no es el único criterio para establecer que no existe riesgo para el medio ambiente, puesto que, según el Manual de lineamientos y procedimientos para la elaboración y descarte relación fuente y puntos que superan los ECA o Ndf, receptores potenciales, vías y rutas de exposición, o migración de contaminantes.
 - Respecto a que supuestamente la zona remediada existe "bajo riesgo o bajo nivel de incidencia", para poder determinar eso la alternativa según el Manual de lineamientos y procedimientos para la elaboración y evaluación de sitios contaminados es densificar el muestreo alrededor de los puntos que superaron los ECA o Ndf, con la finalidad de establecer si las superaciones están limitadas a una contaminación focalizada y así poder ser manejadas como residuo.
102. En ese sentido en base a lo señalado en los actuados del expediente y lo determinado por la DSEM siendo la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no cumplimiento de una medida preventiva, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida preventiva referida a remediar el cauce de la quebrada S/N N° 2 en un tramo de 230 aproximadamente, por donde discurrió el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte 1. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
- La referencia al Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEAC es indebida para sustentar la existencia de una infracción
103. En relación a los ítems xiii) y xiv), es preciso indicar que, si bien inicialmente el Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEAC de fecha 29 de marzo de 2023 que forma parte de la Resolución N° 00145-2023-OEFA/DSEM de fecha 22 de agosto de 2023 no se incluyó en el análisis de la Resolución Subdirectoral; es porque el mismo se basó en la documentación analizada en el Informe de Supervisión N.º 00225-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de junio de 2022, en la cual, la DSEM verificó el cumplimiento, entre otras de la medida preventiva N.º 5 de la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM, concluyendo que el administrado habría incumplido dicha medida; es decir, en información previa a los mencionados documentos.
104. Adviértase que, la Resolución N° 00145-2023-OEFA/DSEM de fecha 22 de agosto de 2023 que cita el Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEAC de fecha 29 de marzo de 2023 en su ítem III, "Cuestión Previa", señala que "(...) en el presente documento solo se analizará la medida preventiva ordenada a Summa Gold en el numeral 5 del Artículo N° 1° de la Resolución N° 9-2021; por lo que, solo corresponde analizar los componentes relacionados con la citada medida preventiva. (...)".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

105. Como se verifica la Resolución N° 00145-2023-OEFA/DSEM de fecha 22 de agosto de 2023 que cita el Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEAC de fecha 29 de marzo de 2023 no son ajenos al hecho imputado del presente PAS; caso contrario son elementos en los cuales se analiza si se cumplió o no con el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución N° 9-2021; por lo que, el análisis realizado en los mismos son importantes en la evaluación de esta Dirección para verificar el cumplimiento o no de la obligación imputada al administrado en el presente PAS.
106. Además, los mencionados documentos no son de desconocimiento del administrado; ya que, en el artículo 6° de la Resolución N° 00145-2023-OEFA/DSEM de fecha 22 de agosto de 2023 se señala *"Notificar la presente resolución a Summa Gold Corporation S.A.C., para los fines pertinentes"*.
107. En esa línea, y considerando que la Resolución N° 00145-2023-OEFA/DSEM de fecha 22 de agosto de 2023 que cita el Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEAC de fecha 29 de marzo de 2023 se consignó como parte del análisis del Informe Final, y a fin de no causar indefensión dichos documentos fueron notificados al administrado con Carta N° 02104-2023-OEFA/DFAI de fecha 28 de noviembre de 2023.
108. Se trae a colación que el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión²⁵, establece que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
109. Asimismo, el numeral 22.3 del citado artículo establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión. Además, el numeral 22.4 de la norma citada señala que las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda²⁶.
110. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N.º 29325, Ley del Sinefa²⁷ establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de

²⁵ Reglamento de Supervisión vigente al momento de la configuración del hecho imputado.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA-CD, Reglamento de Supervisión**
"Artículo 22°. - Medidas administrativas

(...)

22.2 *El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.*

(...)

22.8 *El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida".*

²⁷ **Ley N.º 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N.º 29325**

"Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

c) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

111. Cabe mencionar que, el PAS no se limita solamente en la evaluación de la DFAI si no en evaluaciones complementarias que puedan darse a través de autoridades competentes, siendo en el presente caso la DSEM la autoridad competente que dicta y verifica el cumplimiento de una medida preventiva.
112. Adviértase que, mediante la Resolución N° 145-2023-OEFA/DSEM se analiza la información remitida por el administrado a fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis, siendo que en su análisis forma parte el Informe N° 0057-2023-OEFA/DEAM-STEAM emitido por la DEAM, concluyendo que a la fecha de emisión el administrado no ha cumplido la medida preventiva.
113. Por tanto, se cuenta con medios probatorios que ayudan a sustentar el no cumplimiento de la medida preventiva, esto a fin de conocer el estado actual en que se encuentra la medida preventiva. Cabe señalar que no se está estableciendo nuevas obligaciones sobre la base de interpretación del modo de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, sino desarrollando en base a lo señalado por la autoridad competente en verificar el cumplimiento la medida preventiva, en el presente caso la DSEM²⁸.
114. Tal como afirma el administrado la Resolución N° 00145-2023-OEFA/DSEM de fecha 22 de agosto de 2023 no se encuentra firme, debido a que en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) se verifica que con fecha 14 de setiembre de 2023²⁹ apeló la misma. Considerando dicha apelación se verifica que mediante Memorando N° 01965-2023-OEFA/DSEM con fecha 15 de setiembre de 2023, la DSEM remitió el recurso al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA); sin embargo, a la fecha no se advierte una resolución resolutoria por parte del TFA.
115. En tal sentido, en el presente caso no se está vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG³⁰; toda vez que en el presente

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2019-OEFA/CD
Reglamento de Supervisión

"Capítulo III.- Medidas preventivas

(...)

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

(...)

29.6 En caso de cumplirse una medida administrativa, la autoridad de supervisión comunicará dicho resultado al administrado."

²⁹ Escrito con Registro N.° 2023-E01-535281 de fecha 14 de setiembre de 2023

³⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PAS se evaluó la información obrante en el expediente, los descargos presentados por el administrado, así como la documentación pertinente para verificar el cumplimiento o no del presente hecho imputado la misma que se incorporó al presente PAS y se notificó al administrado. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ *Nuevos Informes técnicos que ratifican que sí se cumplió con la obligación de remediación impuesta*

116. En relación a los ítems xv) al xix), corresponde indicar que de la revisión de los referidos documentos IISC Q. Purpucala y Memorandum T-C contiene información en y base a los muestreos realizados del 17 y 18 de octubre de 2023 (IISC Q. Purpucala), mientras que el Memorandum T-C refiere a resultados de muestreo realizados el 18 de octubre de 2023, complementarios a los realizados en el 2022 (ya analizados que determinó el NGR).
117. Como se advierte los documentos IISC Q. Purpucala y Memorandum T-C tienen fecha de emisión diciembre de 2023 en base a data recolectada en octubre de 2023, dicho monitoreo ha sido posterior al vencimiento del plazo de la medida preventiva, el cual culminó el 20 de abril de 2021. Por lo que, la nueva información no desvirtúa el presente hecho, sino se encuentra referida a la condición actual de la quebrada S/N N° 2 (Purpucala) a fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, fuera del plazo establecido.
118. Corresponde reiterar que la autoridad competente en verificar el cumplimiento la medida preventiva es la DSEM³¹ de acuerdo al Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, por lo que, la información de los documentos señalados por el administrado no acreditan el cumplimiento de la medida preventiva dentro del plazo establecido, el cual venció el 20 de abril de 2021, debiendo ser analizados por la DSEM a fin de ser evaluados y verificar si se cumple o no con la medida preventiva referida a la remediación del cauce de la quebrada S/N N° 2. En consecuencia, se desvirtúa el presente PAS en este extremo.
119. De los medios probatorios que sustentan el presente PAS, así como del análisis realizado queda acreditado que el **administrado no cumplió con la medida preventiva dictada en el Numeral 5 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N.º 009-2021-OEFA/DSEM en el extremo referido a: "Remediar el cauce de la quebrada S/N N.º 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 363 N, 829 000 E a la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 533 N, 828 845 E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte.**

³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
Reglamento de Supervisión

"Capítulo III.- Medidas preventivas

(...)

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

(...)

29.6 En caso de cumplirse una medida administrativa, la autoridad de supervisión comunicará dicho resultado al administrado."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

120. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01502-2023-OEFA/DFAI-SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

121. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
122. El numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
123. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

³² **Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136º. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22º. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

124. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
125. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

➤ Único hecho imputado

126. El hecho imputado se encuentra en relación a que se no cumplió con la medida preventiva dictada en el Numeral 5 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N.º 009-2021-OEFA/DSEM en el extremo referido a: "Remediar el cauce de la quebrada S/N N.º 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 363 N, 829 000 E a la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 533 N, 828 845 E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte.
127. Corresponde indicar que durante las acciones de la Supervisión Regular 2022 se evidenció que el punto ESP-SU-7 presentaba elevadas concentraciones del parámetro Arsénico total y Plomo total, cuyos valores superan al ECA Suelo uso agrícola 2017 así como los valores del NGR (Nivel Genérico de Referencia) del estudio realizado por el administrado en la quebrada que debió ser remediada, en ese sentido, se advierte una afectación en la calidad del cauce de la quebrada S/N N.º 2 y los componentes ambientales que se desarrollan en dicho entorno, toda vez que no se realiza una adecuada remediación en toda el área por donde ha discurrido el efluente codificada como ESP-ARI-03 proveniente del Botadero de Desmonte 1 identificado en la medida preventiva de la Resolución N.º 009-2021-OEFA/DSEM.
128. Cabe indicar que el arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma. Las plantas pueden absorben Arsénico con facilidad, asimismo las concentraciones de arsénico inorgánico presente en el agua superficial aumentan la posibilidad de alterar el material genético de los peces³⁴. Los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces; sin embargo, el síntoma más común es la reducción del crecimiento³⁵.

³⁴ Propiedades químicas del Arsénico – Efectos del Arsénico sobre la salud – Efectos ambientales del Arsénico, Lenntech .En: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/as.htm>

³⁵ Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales
En: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

129. Asimismo, el plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una vez que el plomo cae al suelo, se adhiere fuertemente a partículas del suelo, pequeñas cantidades de plomo pueden ser movilizadas por la lluvia³⁶. El plomo se acumula en los organismos, en los sedimentos y en el fango, asimismo limita la síntesis clorofílica de las plantas y en concentraciones elevadas perjudican el crecimiento de las plantas que absorben dicho metal, introduciéndose a la cadena alimenticia³⁷.
130. Adicionalmente, mediante la Resolución N° 009-2021-OEFA/DSEM se evidenció que el efluente ESP-ARI-03 generó un inminente peligro y alto riesgo de producirse daño grave al ambiente, en el presente caso, al suelo por donde discurrió el efluente, la calidad del agua de la quebrada S/N N° 2 toda vez que el efluente que discurrió presentaba características ácidas, conllevando un riesgo de afectación a la flora evidenciada durante las acciones de supervisión que conforman la quebrada y consecuentemente la fauna que dependa de dicho recurso³⁸, cabe indicar que la quebrada es un aportante del río El Toro³⁹.
131. En el presente caso, la medida preventiva está orientada en remediar el cauce de la quebrada S/N N° 2 por donde discurrió el efluente codificado como ESP-ARI-03

³⁶ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Lead. U.S.A.
En: <https://www.atsdr.cdc.gov/phs/phs.asp?id=92&tid=22>

³⁷ En: <https://www.lenntech.es/plomo-y-agua.htm#ixzz57gxUFsHG>

³⁸ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM del 04 de noviembre de 2014

"INFORME N.° 1130-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

4.4 Aspecto Biológico

(...)

Flora.- En el área de evaluación se registraron un total de treinta y ocho (38) especies pertenecientes a once (11) familias, siendo la más representativa la familia Poaceae con once (11) especies, Asteraceae con nueve (09) especies, Cyperaceae con dos (02) especies y Cyatheaceae con dos (02) especies. De todas las especies registradas ninguna está considerada en peligro crítico o en peligro de extinción (...)

Fauna.- En el área de estudio se registraron un total de veinticuatro (24) especies

- **Avifauna.-** (...) registrándose un total de veintiuno (21) especies pertenecientes a once (11) familias, representando el 91.3% del total de especies en la zona de estudio, asimismo, las especies más representativas son: *Turdus chiguanco*, *Metriopella melanoptera* y *Zonotrichia capentis*.

- **Mamíferos.-** (...) registrándose tres (03) especies, como son: *Lagidium peruanum*, *Pseudolapex culpaeus* y *Phyllotis osilae*.

- **Vida acuática.-** (...)

- **Peces:** se registró a la Trucha Arcoiris o *Oncorhynchus mikis* como la única especie en todas las estaciones de monitoreo

- **Fitoplancton:** se registraron un total de veintiséis (26) taxas siendo la clase *Zygnematophyceae* (algas verdes) con 60% la más abundante, seguida de la clase *Bacillariophyceae* (diatomeas) con 28%

- **Zooplancton.** Se registraron un total de ocho (08) taxas, siendo la clase *Arthropoda* con el 69 % la más abundante, seguidas por la clase *Phylum protozoa* con 19% y rotífera con 12%

- **Especies Bentónicas:** se registraron un total de once (11) taxas, siendo los *anthropodos* con 97% lo más abundantes, seguido de los *Annélidos* con 3% (...)"

³⁹ Resolución N.° 009-2021-OEFA/DSEM

"64. Ante ello, el administrado presentó un informe de descargos, el cual fue materia de análisis y se concluye que, el titular minero no acredita haber ejecutado las actividades que permitan eliminar el riesgo de afectación (no se observa que se capte el efluente procedente del Botadero de Desmonte 1, y existe el riesgo de un posible rebose del agua residual industrial colectada en la poza construida), al suelo adyacente, al cauce y al agua de la quebrada N.° 2, que es un aportante del río El Toro, así como a la flora y fauna de dicho cuerpo hídrico, configurando una situación de riesgo ambiental. (...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

proveniente del Botadero de Desmonte 1, es decir, dicho mandato tiene como finalidad revertir los efectos nocivos de la conducta infractora.

132. Es preciso indicar que, de acuerdo a artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron⁴⁰. Siendo que, la Autoridad Supervisora está a cargo de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas no amerita dictar ninguna medida adicional para asegurar su cumplimiento; **en consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

IV. SANCIÓN A IMPONER

133. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01502-2023-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **18.944 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N.º 1: Multa final

N.º	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no cumplió con la medida preventiva dictada en el Numeral 5 del Artículo 1º de la Resolución Directoral N.º 009-2021-OEFA/DSEM en el extremo referido a: "Remediar el cauce de la quebrada S/N N.º 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 363 N, 829 000 E a la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 533 N, 828 845 E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte	18.944 UIT
Multa total		18.944 UIT

134. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N.º 05389-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG⁴¹ y se adjunta.

⁴⁰ **Ley del Sinefa**

Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

135. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

136. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
137. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N.º 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N.º	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴³	MC
1	El administrado no cumplió con la medida preventiva dictada en el Numeral 5 del Artículo 1º de la Resolución Directoral N.º 009-2021-OEFA/DSEM en el extremo referido a: “Remediar el cauce de la quebrada S/N N.º 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 363 N, 829 000 E a la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 533 N, 828 845 E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte	NO	Sí	NO	Sí	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

138. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

⁴² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Summa Gold Corporation S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01502-2023-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 18.944 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 3 columns: N.º, Conducta infractora, and Multa calculada. Row 1: 1, El administrado no cumplió con la medida preventiva dictada en el Numeral 5 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N.º 009-2021-OEFA/DSEM en el extremo referido a: 'Remediar el cauce de la quebrada S/N N.º 2 en un tramo de 230 metros aproximadamente (desde la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 363 N, 829 000 E a la coordenada WGS-84 (Zona 17): 9 133 533 N, 828 845 E), por donde ha discurrido el efluente codificado como ESP-ARI-03, proveniente del Botadero de Desmonte', 18.944 UIT. Row 2: Multa total, 18.944 UIT.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a Summa Gold Corporation S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 01502-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar Summa Gold Corporation S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 6°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Summa Gold Corporation S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 37°. - Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06886893"



06886893